



EL PATRIMONIO COMO GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES: PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD PATRIMONIAL

| | |
|---|--|
| Rama del Derecho: Derecho Civil. | Descriptor: Bienes y Derechos Patrimoniales. |
| Palabras Claves: Principio de Universalidad Patrimonial, Garantía, Obligaciones, Responsabilidad Universal Patrimonial, Patrimonio, Prenda Común de Acreedores. | |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia. | Fecha: 14/05/2014. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 2 |
| NORMATIVA | 3 |
| El Patrimonio como Garantía de las Obligaciones de su Titular | 3 |
| DOCTRINA | 3 |
| 1. El Patrimonio | 3 |
| 2. El Patrimonio: Clases y Elementos que lo Integran | 10 |
| 3. Artículo 1911 del Código Civil Español | 12 |
| 4. La Responsabilidad Universal Patrimonial y su Función sobre el Concepto de Crédito | 13 |
| 5. Excepciones a la Responsabilidad Universal Patrimonial | 13 |
| JURISPRUDENCIA..... | 14 |
| 1. El Acto de Simulación y el Artículo 981 del Código Civil | 14 |
| 2. El Principio de Universalidad Patrimonial..... | 16 |
| 3. El Apremio como Mecanismo de Cumplimiento del Principio de Universalidad del Patrimonio..... | 18 |

| | |
|---|----|
| 4. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil en Materia Laboral | 20 |
| 5. Artículo 981 del Código Civil y Afectación al Patrimonio Familiar | 21 |
| 6. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil en Casos de Concesión | 23 |
| 7. El Principio de Universalidad del Patrimonio y la Dación en Pago | 24 |
| 8. El Levantamiento de Embargo y el Principio de Universalidad del Patrimonio | 25 |
| 9. Saldos al Descubierta y Principio de Universalidad Patrimonial | 26 |
| 10. Flexibilidad del Contrato de Sociedad y Responsabilidad Patrimonial Universal | 31 |
| 11. Mecanismos para la Aplicación del Artículo 981 del Código Civil | 32 |
| 12. La Acción de Revocatoria y la Acción de Simulación como Mecanismos para la Aplicación de las Disposiciones del Artículo 981 del Código Civil..... | 35 |
| 13. Artículo 981 y Posibles Excepciones | 39 |
| 14. Concepto de Patrimonio y el Delito de Fraude de Simulación..... | 41 |
| 15. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil al Patrimonio de un Diplomático en Virtud del Fuero de Protección de los Funcionario de Servicio Exterior..... | 42 |
| 16. Aplicación de los Artículos 693 y 981 del Código Civil a las Obligaciones Nacidas en Créditos Quirografarios..... | 43 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el **Patrimonio como Garantía de las Obligaciones: Principio de Universalidad Patrimonial**, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios y jurisprudenciales que desarrollan los supuestos normativos del artículo 981 del Código Civil, el cual se encarga de regular tal principio del Derecho Privado.

NORMATIVA

El Patrimonio como Garantía de las Obligaciones de su Titular

[Código Civil]ⁱ

Artículo 981. Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

(Así reformado por artículo 1º de la Ley Nº 2112 de 5 de abril de 1957).

DOCTRINA

1. El Patrimonio

[Alterini, A.A., Ameal, O.J. y López Cabana, R.M.]ⁱⁱ

[P. 309] 717. El patrimonio, concebido económicamente por el artículo 2312 del Código Civil como "el conjunto de los bienes de una persona", y cuya noción jurídica aparece concretada en la nota a ese precepto —en cuanto allí se afirma que "es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes"— es un instituto que el Derecho regula para satisfacer sus propios fines; esto es, en miras del bien individual del titular, y del bien común.¹

Por ello uno de los atributos de la persona física es la posibilidad de adquirir bienes que conformen su patrimonio, aunque de hecho no los tenga; y la persona jurídica debe poseer "patrimonio propio" (art. 33, inc. 1º y doc. art. 48, inc. 3º, Cód. Civ.; arts. 46, 1648 y 1771, Cód. Civ.; arts. 1º y 94, inc. 5º, ley 19.550, y conc.).

718. El patrimonio, que es una universalidad de Derecho, presenta unidad de masa y unidad de gestión; lo primero está asegurado a su vez por la continuidad que supone la sustitución de bienes por subrogación real (núm. 811), y la transmisibilidad *mortis*

¹ [717] Bustamante Alsina, J., "La mora del deudor y la concepción dinámica del patrimonio", en *L.L.*, 1977-D-841. Capilla Roncero, F., *La responsabilidad patrimonial universal y el fortalecimiento de la protección del crédito*, Jerez, 1989. Carreras, J., *El embargo de bienes*, Barcelona, 1957. Catala, P., "La transformation du patrimoine", en *Revue Trimestrielle de Droit Civil* núm. 2, Paris, 1966, pág. 185. Cerda Gimeno, J., *La protección del crédito en la jurisprudencia*, Madrid, 1995. Cicu, A., *L'obbligazioni nel patrimonio del debitore*. Milano, 1948. Goldenberg, I. H., "Enfoque actual del patrimonio desde una perspectiva económico-jurídica", en *J.A.*, 1990-IV-912. Koch, A., *El crédito en el Derecho*, trad. J. M. Navas, Madrid, 1946. Salerno, M. U., *El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor*, Buenos Aires, 1973.

causa (arts. 3263 y 3417, Cód. Civ.). Es una masa orgánica, tratada unitariamente por el

[P. 310] ordenamiento jurídico, sometida al poder de su titular para satisfacer la perspectiva del bien individual. Pero, simultáneamente es garantía común para los acreedores (núm. sig.), a fin de posibilitar la satisfacción de sus créditos (art. 496, Cód. Civ.) en orden al bien común.

²719. El concepto de que la unidad de masa de bienes, gestionada unilateralmente, genera responsabilidad para el verdadero titular, determina —cuando menos— dos importantes consecuencias en la problemática actual.

(1) La idea de unidad económica, que abarca los supuestos en los cuales, la apariencia de sujetos diversos, hay unidad esencial de masa y de gestión, de manera que se asigna, correlativamente, unidad de responsabilidad. Como por ejemplo, si alguien actúa en el comercio como sujeto individual pero, al mismo tiempo, lo hace promiscuamente como órgano de una sociedad que en los hechos le pertenece, girando en el mismo ramo: no hay allí dos sujetos sino, en realidad sólo uno.

(2) La idea de sancionar el abuso de la personalidad jurídica, caso en el cual se desestima la forma de la persona jurídica, cuando ha sido empleada antijurídicamente para ocultar un patrimonio único bajo la pantalla de sociedades tan íntimamente vinculadas que en verdad son una sola; o se ha adjudicado ficticiamente un patrimonio a una sociedad controlada cuando, en realidad pertenece a otra sociedad controlante; o se ha disfrazado la actuación individual de una persona bajo la forma societaria; etcétera. Todo ello si las finalidades perseguidas son injustas, fraudulentas o de mala fe.

Ver, sin embargo, número 724 ter.

720. Fundamentos legales del principio.— Nuestro Código Civil no lo enuncia expresamente, a diferencia de otros (francés, art. 2092; español, art. 1911; italiano de 1942, art. 2740; chileno, art. 2465; colombiano, art. 2488; salvadoreño, art. 2212). Sin embargo, se lo ha inducido de diversas disposiciones:

(1) El artículo 505, inciso 39, del Código Civil, permite al acreedor "obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes", en defecto del cumplimiento

² De Angel Yagüez, R., La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia, Madrid, 1990. Dobson, J. M., El abuso de personalidad jurídica (En el Derecho privado), Buenos Aires, 1985. Houin, R. El abuso de la personalidad moral en las sociedades por acciones", en L.L., 109-1053. López Mesa, M.J. "El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación en L.L. 17-111-95, pág. 1. Masnatta, H., El abuso del derecho a través de la persona colectiva (Teoría de la penetración), Rosario, 1967; "La transferencia de la locación y la doctrina de la desestimación de la forma de la persona jurídica", en J.A., 1961-V1-575. PALMERO J.C. El velo de la personería", en Comercio y Justicia, Córdoba, 21 al 23-XII-71. Serick, R., Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de personajurídica, trad. J. Puig Brutau, Barcelona, 1958. Verrucoli, P., Il supera personalità giuridica delle società di capitali, Milano, 1964.

específico de la obligación, y tales indemnizaciones son percibidas en dinero, o sea, recaen sobre otros bienes que el que constituyó objeto de la obligación incumplida;

(2) "Pendiente la condición suspensiva, el acreedor puede proceder a los actos conservatorios, necesarios y permitidos por la ley para la garantía sus intereses y de sus derechos" (art. 546, Cód. Civ.). Este facultamiento que la

[P. 311] ley concede al acreedor bajo condición suspensiva presupone también la vigencia del principio invocado;

(3) Las acciones reparadoras a que se refieren los artículos 955, 961 y 1196 del Código Civil tienen innegable fundamento en el mismo principio;

(4) Otro argumento corroborante es el propio significado de *patrimonio* que fluye del artículo 2312 del Código Civil;

(5) En materia sucesoria, el estado de indivisión entre los herederos cesa con la partición. En ese estado, para formar las hijuelas de cada uno de los herederos "deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión" (art. 3474, Cód. Civ.). Este precepto da primacía a los acreedores de la sucesión para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio del causante;

(6) "Cuando la sucesión es insolvente, los legados no pueden pagarse hasta que estén pagadas las deudas" (art. 3797, 1ª parte, Cód. Civ.). Se reconoce en este caso idéntica prioridad a los acreedores del causante;

(7) Finalmente, al examinar la pauta que establece el artículo 3922 del Código Civil en materia de ejecución colectiva, en cuanto "los créditos no privilegiados se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada" (conc. art. 274, ley 19.551), es forzoso concluir que se trata de una consecuencia del principio en análisis, puesto que el cobro de los créditos quirografarios dependerá de la mayor o menor solvencia del patrimonio.

721. Alcances: derechos del deudor y del acreedor.— No obstante lo expuesto, el principio examinado sufre limitaciones, en cuanto no alcanza a ciertos acreedores — que son preferidos a otros para el cobro de sus créditos— ni abarca, con respecto al deudor, la totalidad de sus bienes. Sólo los bienes embargables y ejecutables contenidos dentro del patrimonio del deudor quedan a merced de los acreedores.

En los números siguientes observaremos el modo en que la ley restringe los alcances de este principio de la garantía común.

722. Distintas clases de acreedores.— Los acreedores pueden ser privilegiados o quirografarios.

(1) Los *privilegiados* tienen derecho a ser pagados con preferencia a otros. Según el artículo 3875 del Código Civil "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en este Código privilegio" (a estos fines son sinónimos los acreedores *preferentes* y los *privilegiados*; núm. 810 ítem 1).

(2) Los *quirografarios* son acreedores que no gozan de privilegio alguno. Sus créditos llevan el riesgo de no poder ser cobrados, pues la ausencia de privilegio determina que sean percibidos en último término con el sobrante de los privilegiados (arts. 3922, Cód. Civ.; 274, ley 19.551); sólo en caso de muerte del deudor los quirografarios pueden tener cierta prioridad para el cobro: la establecida por el artículo 3475 del Código Civil (conc. art. 3797), según el cual los legados no son pagados en tanto no se libere a los acreedores quirografarios.

Pero la realidad de las situaciones indica que, por lo general, los quirografarios no llegan a percibir sus créditos en la ejecución colectiva del deudor. Por ello es conveniente prevalese de un rango privilegiado mediante el establecimiento de una garantía real (hipoteca, prenda), o de una garantía de terceras

[P. 312] personas que comprometen su propio patrimonio junto al del deudor principal (fianza).

723. Limitaciones, bienes excluidos, enunciado.— La regla es que todos los bienes que componen el patrimonio del deudor son pasibles de ejecución por sus acreedores, a los fines de percibir sus créditos. Sin embargo la ley establece, en supuestos excepcionales, la inembargabilidad de ciertos bienes, los cuales quedan excluidos de la garantía común en resguardo de las necesidades mínimas del deudor y su familia.

La nómina es numerosa y surge del Código Civil y de leyes especiales. A manera de ejemplo, señalaremos los siguientes supuestos de inembargabilidad:

- (1) la suma destinada al pago de alimentos (art. 374, Cód. Civ.);
- (2) los bienes que gozan del beneficio de competencia (arts. 799 y 800, Cód. Civ.);
- (3) las jubilaciones y pensiones en su totalidad, salvo por alimentos y litisexpensas (art. 14, inc. c, ley 24.241);
- (4) el salario mínimo y vital, en la proporción que establece el decreto reglamentario de los artículos 12, 147 y 149 de la ley 20.744, salvo por deudas alimentarias.

El artículo 116 de la ley citada define al "salario mínimo vital" como "la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión";

(5) el aguinaldo de los empleados públicos (art. 5e, ley 12.915); y el sueldo de éstos en cuanto a los créditos por préstamos de dinero o compraventa de mercaderías, salvo que medie sentencia en juicio contradictorio (dec. 6754/43, ratificado por ley 13.894), con lo cual no cabe el embargo preventivo anterior a la sentencia definitiva;

(6) la indemnización por accidentes de trabajo (art. 13, ley 24.028);

(7) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos; las ropas y muebles de su "indispensable uso"; los instrumentos "necesarios" para la profesión, arte u oficio que ejerza (art. 219, inc. 1^o, Cód. Proc.).

Téngase presente que las ropas y muebles deben reunir el carácter de "indispensables", bastando la calificación de "necesarios" para los instrumentos de trabajo;

(8) el "bien de familia", reglado por la ley 14.394, que puede ser constituido sobre "un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia" (art. 34, ley cit.);

(9) los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales (art. 219, inc. 2S, Cód. Proc.); etcétera.

724. Limitaciones que surgen del sujeto o del objeto de la obligación; cláusulas limitativas y eximentes de responsabilidad.— La limitación puede surgir en

[P. 313] función del *sujeto*, como en determinadas sociedades que, por su propia estructura jurídica, responden hasta cierta suma; aunque, en realidad, tal limitación proviene de la propia estructura del patrimonio social, desde que la persona jurídica es distinta de sus miembros, y ambos son titulares de patrimonios diversos (art. 39 y concs., Cód. Civ.). O por aplicación del artículo 1069, segundo párrafo, del Código Civil, que faculta a los jueces para reducir las indemnizaciones por razones de equidad (núm. 736).

A veces las limitaciones se dan en razón del *objeto* de la obligación. Es el caso de las cláusulas limitativas o excluyentes de responsabilidad (núm. 447), de las cláusulas penales (arts. 655 y 656, párr. 1^o, Cód. Civ.) o de la seña penitencial cuando el arrepentimiento es oportuno (arts. 1189 y 1202, Cód. Civ.); de lo legalmente previsto para ciertos contratos (arts. 173 y 179, Cód. Com.; art. 8-, ley 24.028; arts. 123, 156, 232, 245, ley 20.744; art. 144 y sigs., Cód. Aer. —ley 17.285—); o en caso de expropiación (art. 10, ley 21.499); o en algunos supuestos de responsabilidad extracontractual (art. 160, Cód. Aer.; art. V, ap. I de la Convención de Viena, ley 17.048).

³724 bis. *Caso del fideicomiso*.— La ley 24.441 regula el fideicomiso, que se da cuando una persona (*fiducianté*) transmite el dominio en confianza (*fiducia*) a favor de otra (*fiduciario*), "quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiducianté, al beneficiario o al fideicomisario" (art. 1⁵). Ver número 770 ítem 3.

"Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiducianté" (art. 14).

No obstante que la administración y disposición de esos bienes —salvo pacto en contrario— corresponde al fiduciario (art. 17), los bienes fideicomitidos forman un *patrimonio especial*, el cual queda fuera de los poderes de agresión de los acreedores del fiduciario y del fiducianté, salvo en caso de fraude (art. 15). A su vez, los bienes fideicomitidos son el respaldo patrimonial "para las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso", las cuales no son ejecutables sobre los bienes del fiduciario; si esos bienes resultan insuficientes, no corresponde la quiebra, sino su "liquidación, que estará a cargo del fiduciario", satisfaciéndose a los acreedores conforme al orden de privilegios previsto para el concurso colectivo (art. 16).

[P. 314] ⁴724 ter. Sociedad de un solo socio. El artículo 1s de la ley 19.550 exige que la sociedad comercial esté formada por "dos o más personas". El Proyecto de Código Unico de 1987 y los proyectos de reformas al Código Civil de 1993 previeron la modificación de ese texto legal, de modo que permita formar sociedades de un solo socio.

La sociedad unipersonal posibilita la compartimentación del patrimonio de la persona física, de manera que deja estar compuesto por una masa única de bienes (núm. 719):

³ [724 bis] Acquarone, M., "Trust o fideicomiso de garantía", en *L.L.*, 7-IV-95, pág. 2. Areán de Díaz de Vivar, B., "Dominio fiduciario y revocable en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil", en *L.L.*, 1984-C-964. Boutin I. G., *El fideicomiso panameño*, Montevideo, 1990. Carregal, M. A., *Elfideicomiso*, Buenos Aires, 1982. Díaz Alabart, S., *Elfideicomiso de residuo*, Barcelona, 1982. Garrigues Díaz-Cañabate, J., *Negocios fiduciarios en el Derecho mercantil*, Madrid, 1981. Guastavino, E. P., *La propiedad participada y sus fideicomisos*, Buenos Aires, 1994; "Actos fiduciarios", en *Estudios de Derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille*, Buenos Aires, 1968, pág. 365; "Fideicomisos, *leasings*, letras hipotecarias y otros aspectos de la ley 24.421", en *L.L.*, 18-IV-95, pág. 1. Hayzus, J. R., "Fideicomisos financieros", en *E.D.*, 30-VIII-94. Jordano Barea, J. B., *El negocio fiduciario*, Barcelona, 1969. Kiper, C. M., *Régimen jurídico del dominio fiduciario*, Buenos Aires, 1990. Maluf, N. A., *Fideicomisso no direito brasileiro*, Sao Paulo, 1987. Mantilla, F. R., "Una introducción al fideicomiso", en *L.L.*, 21-111-95, pág. 1. Mosset Iturraspe, J., *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, Buenos Aires, 1975. Orelle, J. M., "El fideicomiso en la ley 24.441", en *L.L.*, 29-111-95, pág. 1. Ravazzoni, A., *Lafideiussione*, Milano, 1975.

⁴ [724 ter] Anaya, J. L., "Sociedades inicialmente unipersonales", en *E.D.*, 124-724. Bollini Shaw, C., "Ley francesa de 'sociedades unipersonales'", en *E.D.*, 123-783. Richard, E. H., "Negocios de participación, asociaciones y sociedades", en Alterini, A. A. - López Qabana, R. M. (dir.), *Reformas al Código Civil*, núm. 9, Buenos Aires, 1994.

quien contrae una obligación por intermedio de la sociedad unipersonal sólo responde hasta la concurrencia de los bienes sociales. Es la respuesta a exigencias de los negocios modernos, que en el sistema vigente suelen ser satisfechas a través de negocios indirectos (núm. 770) que emplean "el subterfugio de recurrir a socios ínfimamente minoritarios para asegurar la pluralidad personal" (Exposición de motivos del Proyecto de Diputados).

Además, aquellos modernos proyectos de reformas condicen con el criterio de la Directiva europea 89/667/CEE del año 1989, que autorizó la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, y motivó la consiguiente adecuación de las legislaciones de varios países: Dinamarca (1991), Alemania (1991), Holanda (1991), Gran Bretaña (1992), Italia (1993); Francia, Portugal y Bélgica admiten la sociedad unipersonal desde antes de que fuera dictada la Directiva.

725. Garantía y responsabilidad.— La responsabilidad —como tramo de la relación obligacional (núm. 25 y sigs.)— implica una circunstancia objetiva: sobre qué se hace efectivo el poder de agresión del acreedor, es decir, sobre los bienes. La garantía, por su parte, importa una circunstancia subjetiva: da la medida de ese poder de agresión de cada acreedor.

El principio es el de la garantía genérica, del cual se derivan dos efectos:

- (1) que todos los acreedores concurren a la par (*pars conditio credi-torum*), lo cual halla máxima expresión en el procedimiento concursal (núm. 523); y
- (2) que cada acreedor puede afectar cualquier bien del deudor para satisfacerse — por ejemplo, el comprador a quien el vendedor no le entregó el televisor vendido tiene derecho a cobrar la indemnización del precio de la ejecución de un cuadro de propiedad del deudor—, salvo que haya una causa de prelación a favor de otro acreedor (núm. 806 y sigs.).

726. a) Puede haber responsabilidad ilimitada con garantía genérica, que es lo común; y responsabilidad ilimitada con garantía específica (es el caso del crédito hipotecario, que confiere privilegio especial sobre la cosa hipotecada,

[P. 315] pero el deudor responde igualmente con todo su patrimonio; arts. 3108 y 3934, Cód. Civ.).

b) Puede haber responsabilidad limitada con garantía genérica (caso del heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, que sólo responde con los bienes recibidos, pero todos éstos garantizan a los acreedores de la herencia); y responsabilidad limitada con garantía específica (caso del acreedor hipotecario del heredero aceptante con beneficio de inventario).

2. El Patrimonio: Clases y Elementos que lo Integran

[Sánchez Calero, F.J; Moreno Quesada, B; González Porras, J.M; Ossorio Serrano, J.M; Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J; González García, J; Herrera Campos, R y Moreno Quesada, L]ⁱⁱⁱ

[P. 227] Con la acepción patrimonio normalmente hacemos referencia a fortuna pero, en lenguaje jurídico el patrimonio es una noción compleja que abarca una serie de relaciones e instituciones jurídicas no sólo de carácter económico sino de una amplitud que implica una serie o conjunto de bienes derechos y obligaciones que se imbrican en la esfera jurídica de una persona. Esa esfera no sólo se compone de bienes, sino también de derechos, cosas y obligaciones que pueden tener, y tienen una traducción de carácter económico; pero no necesariamente el patrimonio se compone sólo de bienes.

El concepto de patrimonio tal como lo vemos en la actualidad es relativamente moderno; surge en la segunda mitad del siglo XIX, y si bien comprende la esfera jurídica de la persona, en nuestro Código civil no hay una sistematización unitaria de éste, pero sí la idea, que se encuentra dispersa a través del su articulado al tratar de determinadas instituciones, como es p.e., la herencia, que se compone de todo un acervo comprensivo del poder jurídico económico de su titular. El patrimonio se conforma, como hemos dicho, no sólo por bienes, sino también por derechos, obligaciones y un conjunto de valores que pueden tener o no sentido económico, pero que sí forman la llamada esfera de poder o influencia de una persona.

El profesor DE LOS MOZOS lo define como el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales cuya titularidad corresponde a una persona. Pero a veces en las legislaciones este concepto se ve restringido, como dice O'CALLAGHAN al reducirlo a las relaciones activas (derechos), sin incluir las pasivas (obligaciones), es decir, el patrimonio activo. Si bien, normalmente, se refiere al patrimonio total, comprendiendo el activo y el pasivo; así, al tratar de la herencia (arts. 659 y 661) y del patrimonio del ausente (arts. 181 y 185,3⁹).

Como vemos el concepto de patrimonio en sentido jurídico es de una gran amplitud, es complejo pues se integra por una variedad de elementos que lo van a delimitar, y que al decir de CASTÁN son tres los elementos que lo constituyen: 1, Su composición como conjunto unitario de derechos y obligaciones. 2, Su significación económica y pecuniaria, y 3^o Su atribución a un titular.

En el primer elemento, que se componga como un conjunto unitario de derechos y obligaciones, es esencial que lo imaginemos como un haz o gavilla de unos y de otras, la variedad es la que le va a dar una de las características configurativas, esas relaciones pueden ser de diversas naturalezas y en ellas está

[P. 228] la riqueza variada de esta institución. El segundo elemento, su significación económica y pecuniaria, tiene también su importancia pues ello lo configura como conjunto de bienes, como acervo pecuniario o traducible económicamente en ello. Por último, el tercer elemento es fundamental que se atribuyan esas relaciones integrantes de ese todo llamado patrimonio a un titular, que esté bajo su configuración señorial. Veamos el caso del patrimonio del ausente, en el que se pone a una persona para que vele por todas las relaciones que bajo la titularidad del desaparecido figuran bajo el poder y esfera jurídica de la que es titular.

Este concepto de patrimonio tiene una especial importancia en referencia a la responsabilidad universal que el sujeto de derecho tiene en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Es una garantía para el tráfico jurídico que proclama el art. 1911: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros».

Esta es la nota esencial del patrimonio, pero de ella se derivan otras que tienen su importancia delimitadora para el mismo, que al decir de DORAL son las siguientes:

Primera. Su carácter general, que constituye la regla aplicable (de responsabilidad o garantía universal) a cualquier título en cuya virtud su titular se haya obligado.

Segunda. Su extensión total; abarca todos los bienes (esfera patrimonial) del titular, excluyendo la disminución arbitraria del mismo.

Tercera: Presentes y futuros en base a la fuerza unificadora del patrimonio personal, fundado en la subrogación real.

Cuarta: carácter unitario, que atrae la capacidad económica de su titular.

Quinta: Su carácter personal, ya que fuera de la persona no encuentra aplicación suficiente la unidad patrimonial, y que se concreta en los bienes que estén incorporados al patrimonio, que podrían ser objeto de ejecución por el acreedor de la persona titular deudora.

Por último hemos de decir siguiendo, al Prof. F. DE CASTRO cómo la nota «ex lege» tiene una importancia básica para la seguridad jurídica, pues por la misma nota de su delimitación de los patrimonios, lleva a excluir de la autonomía de la voluntad lo referente a la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios. Dichos hechos quedan sometidos a la regulación imperativa de las leyes, y fuera de los cauces legales carecen de validez.

Hay que destacar también que es importante en torno al concepto de patrimonio, el que da FERRARA cuando establece que «la totalidad de los derechos pertenecientes a un sujeto forman su esfera jurídica. En ella se comprenden derechos de naturaleza

personal, derechos de familia, derechos públicos, derechos de contenido económico; en suma, toda la potestad que el sujeto asume en fuerza del Derecho objetivo. Dentro de la esfera jurídica radica como círculo más restringido, pero importante en grado sumo, el grupo de los derechos que tienen valor pecuniario, el cual se llama patrimonio. El patrimonio es, pues, una parte de la esfera jurídica del sujeto».

Tenemos que señalar que en este tema es igualmente importante lo referente a *la transmisibilidad del patrimonio*. El patrimonio como tal no es transmisible, sí sin embargo se pueden transmitir o traspasar determinados bienes o derechos de los que integran el mismo. Mas como decimos, la transmisión total inter vivos está prohibida por el Código; ejemplos de esta intransmisibilidad del

[P. 229] patrimonio como tal, *inter vivos*, los tenemos en las limitaciones que la ley impone en los casos de donaciones, aunque sean gratuitas, contemplada la prohibición en los arts. 634 y 635. Sin embargo si cabe la transmisión del patrimonio, en su totalidad, en las situaciones *mortis causa*, que se pueden deferir en su totalidad, como se expresa en los arts. 657 y 659, en que el heredero adquiere el patrimonio del causante a título universal, que como dice el art. 660 se fundirá con el patrimonio del heredero desde el momento de la aceptación.

3. Artículo 1911 del Código Civil Español

[Toribios Fuentes, F]^{iv}

El artículo 1911 CC recoge el denominado principio de responsabilidad patrimonial universal: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros». Destaca CAPILLA RONCERO que el tenor literal de este precepto no manifiesta con la deseable contundencia los rasgos que caracterizan en su conjunto a nuestro sistema de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones; pero que al menos parece claro que, existiendo un vínculo obligatorio, la deuda o deber de cumplimiento exacto de la prestación comprometida se ve indefectiblemente acompañada de un instrumento coactivo de compulsión al exacto cumplimiento, que entra en juego cuando éste no se produce, como medida de aseguramiento y garantía del interés del acreedor y que desincentiva (o debe hacerlo) el incumplimiento por parte del deudor.

4. La Responsabilidad Universal Patrimonial y su Función sobre el Concepto de Crédito

[Diez-Picazo Giménez, L.M y Ponce de León, L]^y

La responsabilidad del patrimonio del deudor no constituye, en rigor, ningún contenido especial del crédito, ni tampoco ninguna forma especial de refuerzo, sino que es algo inherente al crédito mismo, al que nada añade.

5. Excepciones a la Responsabilidad Universal Patrimonial

[Toribios Fuentes, F]^{vi}

[P. 27] Según la RDGRN 20-3-2004 (RJ 2004\2391), la responsabilidad patrimonial universal es «un principio básico de la organización jurídica vigente», a lo que añade que lo anterior implica que es «competencia exclusiva de la Ley el establecimiento de todo supuesto de excepción, que además debe ser objeto de interpretación estricta. Por la propia naturaleza y trascendencia del precepto, las excepciones al citado artículo 1911 del Código Civil deben establecerse de modo puntual y preciso, sin que pueda admitirse una autorización genérica a la voluntad privada para establecer cuantas excepciones convengan a cada situación particular, ya que ello desvirtuaría el alcance del principio de responsabilidad patrimonial univer-

[P. 28] sal». En sentido parecido se había pronunciado con anterioridad la RDGRN 22-2-1989 (RJ 1989\1696), en la que se destaca que el artículo 1911 CC «proclama un principio básico de la organización jurídica vigente, cual es el de la responsabilidad patrimonial universal; no es la persona del deudor la que debe suministrar la adecuada compensación al acreedor insatisfecho sino sus bienes, todos ellos, tanto los que actualmente le pertenezcan como los que en lo sucesivo pueda adquirir; esta universalidad, que es inequívoca en los términos de la norma determina en conjunción con el principio de jerarquía normativa (artículo 1.2 del Código Civil), la competencia exclusiva de la ley para definir todo supuesto de excepción que, además, habrá de ser interpretado estrictamente (artículo 4 del Código Civil). Es evidente, por la propia naturaleza y trascendencia del precepto y por su carácter imperativo, que tales excepciones habrán de ser establecidas de modo puntual y preciso — vid. artículos 1448 y 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1807 del Código Civil, 18 de la Ley de Patrimonio del Estado y 44 de la Ley General Presupuestaria — y que no cabe una autorización genérica a la voluntad privada para el establecimiento de cuantas excepciones convengan en cada situación particular, pues ello desvirtuaría completamente el alcance y finalidad del principio enunciado (cfr. artículo 1449 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Civil)».

JURISPRUDENCIA

1. El Acto de Simulación y el Artículo 981 del Código Civil

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría:

“IV. [...] El artículo 874 del Código Civil establece: *"El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible."*

y específicamente el 969 del Código de Comercio señala: *"La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; **y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.*** (el subrayado no es del original). La pregunta en este caso es ¿a partir de cuando podía la actora ejercer su derecho a solicitar la nulidad del pacto constitutivo mencionado por considerar que se hizo con el fin de evadir la ganancialidad de los bienes adquiridos durante la unión de hecho?, la respuesta correcta para ésta Cámara es, desde el mismo momento en que interpone el proceso en jurisdicción de familia, con la finalidad de que le fuera reconocida la unión de hecho con el codemandado Fallas Mora, con los efectos patrimoniales y jurídicos que le corresponden legalmente. No cabe la menor duda, que ésta pretensión y la acción de simulación, en asuntos de familia que guardan relación con establecer la ganancialidad de los bienes adquiridos durante la convivencia, son acumulables y podían plantearse en forma concomitante en un mismo proceso (ver voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, número 866 de las 15:15 horas del 20/10/2005) y también así se evidencia en el voto 949 del Tribunal de Familia de las 08 horas del 09/07/2010, cuando al referirse a un caso similar expresó: *"La valoración del a quo sobre los hechos descritos por la demanda, y confirmados a través de las probanzas allegadas a los autos, por ser constitutivos de una " unión de hecho" permiten el reconocimiento y declaración de esos derechos actualmente y proceder como en efecto lo hace a determinar la gananciabilidad de los bienes que fueron adquiridos durante el lapso de vigencia de esa unión que califican como tales por la forma de su adquisición; como consecuencia de ello. En consecuencia, procede también tener por certera la determinación del "animus simulandi" en este proceso, pues los actos cuya nulidad se invoca, para este Tribunal, claramente se hicieron con el fin de perjudicar a la actora en relación con los derechos que ostenta en su condición de " conviviente" del demandado L....".* El artículo 455 del Civil establece que *"Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro./ Se considerara como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción".* Nótese, que la constitución de la sociedad Agrícola

Fallas S.R.L y el traspaso a esta de la propiedad del partido de Limón matrícula de folio real número 024959-000, efectuado por el codemandado Fallas Mora, surtió efectos a terceros, desde el momento de su inscripción, es decir, el 01 de noviembre de 1995, por lo que, es desde ese día que debe empezar el cómputo del plazo de diez años. Por lo que si el codemandado Fallas Mora, quedó debidamente notificado de este proceso ordinario, el día 09 de noviembre de 2007 (folio 58), indudablemente entre una y otra fecha transcurrió el plazo fatal antes indicado. Ahora, aún y cuando se tomara como fecha de partida el año 1996, en el que la actora y el codemandado Fallas Mora se separaron definitivamente, según lo tuvo por acreditado el Tribunal de Familia al adicionar el hecho f) (folio 555) vemos que siempre tendríamos por operada la prescripción de la acción. En ese sentido, se confirmará lo dispuesto en primera instancia respecto a la prescripción de este asunto, al menos en el tema de la acción de simulación, único aspecto cuestionado en esta alzada.

V. Sobre la Acción de Simulación: Por la forma en que se resuelve este asunto, no corresponde al Tribunal analizar, si en este caso se está ante un contrato simulado o no. Pero sí consideramos importante señalar, que aún en el caso hipotético de que se hubiera determinado, que existió "*animus simulandi*" por parte del codemandado Fallas Mora, al momento de constituir, él en lo personal y como representante legal de las entonces personas menores de edad, los codemandados Fallas Jiménez, la pretensión de la actora resultaría improcedente, al carecer ella de uno de los presupuestos materiales necesarios para el dictado de una sentencia, la legitimación activa. El artículo 837 del Código Civil indica: "*La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen: y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.*"

Aplicada al caso en concreto podemos deducir, que en dicho artículo se establece la titularidad de un derecho subjetivo, que faculta al poseedor de un derecho para hacer declarar judicialmente, la simulación de cualquier acto o contrato de ficticio que le pueda ocasionar perjuicio, es decir, se requiere para ello un interés jurídicamente tutelable. Se considera que este "interés" no está en función del provecho que la parte pueda obtener de la *lite*, sino, en la necesidad misma en que se halla la parte demandante de solicitar la tutela judicial, a fin de establecer la verdad y obtener que desaparezca aquella situación anormal y perjudicial, para que el patrimonio del deudor recupere su alteración y pueda así satisfacer su derecho de crédito atacando ese patrimonio esto en virtud del principio de que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores (doctrina del artículo 981 del Código Civil). Señala el profesor de derecho civil y jurista chileno Hernán Corral Talciani, cuando aborda el tema "El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante": "*...Una categoría de terceros no contratantes que pueden estar interesados en pedir la nulidad son los*

acreedores de alguna de las partes. Es lo que sucede por ejemplo cuando se enajenan cosas embargadas violando el impedimento del art. 1464 N° 3 del Código Civil./ No es necesario que se trate del acreedor que fuere beneficiado con el embargo o con la medida de prohibición de celebrar actos y contratos. Cualquiera de los acreedores podría pedir la nulidad alegando el vicio, puesto que su interés patrimonial queda de manifiesto al constatarse que con la nulidad de la enajenación se incrementará el patrimonio del deudor y se revalorizará el derecho de prenda general que le corresponde./...En relación con este tema, se ha sostenido que los acreedores personales de los socios tienen derecho a alegar la nulidad ya que estarán interesados en que se suprima la personalidad jurídica de la sociedad y en que los aportes se restituyan a los patrimonios personales de los socios. Esto lo pueden hacer tanto respecto de los socios como en relación con los acreedores sociales²⁴."

(Corral Talciani, Hernán. Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso 2007. Legal Publishing, Santiago. 2008. Pags 671 a 689). Precisamente ese requisito no está presente en este asunto. Efectivamente, como se precia de los autos, al plantearse la presente demanda ya en la jurisdicción de familia y con carácter de cosa juzgada material, la actora adquirió, por concepto de bienes gananciales, un derecho de crédito a su favor y en contra del codemandado Fallas Mora, sobre el valor real de las cuotas que tiene dicho codemandado en la empresa Agrícola Fallas S.R.L. Esto quiere decir, ni más ni menos, que si se declara la nulidad del pacto constitutivo de dicha sociedad, tal y como lo solicita la actora, ella misma haría nugatorio su derecho a gananciales, en los términos ya establecidos en familia, en tanto las cuotas antes mencionadas, las cuales tiene derecho de perseguir, desaparecerían por las consecuencias anulatorias de la acción presentada. Tome en cuenta la recurrente, que los fallos del Tribunal de Familia de folio 553 a 559 y de ejecución de sentencia del Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica de folios 631 a 635, ambos firmes y con autoridad de cosa juzgada material, no establecieron a su favor ningún derecho de crédito sobre la finca del Partido de Limón matrícula 24959-000, por lo que, si este inmueble vuelve al patrimonio del codemandado Fallas Mora, ella no podría ejecutar su crédito en contra de dicho bien, pues el mismo no está en relación a la finca en cuestión."

2. El Principio de Universalidad Patrimonial

[Tribunal Primero Civil]^{viii}
Voto de mayoría

II. La dictaminación disidente no desconoce la estrecha vinculación que presenta en materia de tercerías de dominio reguladas actualmente en la Ley de Cobro Judicial a partir de los artículos 13 y siguientes de esa normativa especial con la regulación contenida en el ordinal 455 del Código Civil. La elocuente relación se evidencia

precisamente en lo relativo al "tercero registral" regulado en la citada norma sustantiva codificada para lo cual resulta ineludible abordar las repercusiones de la publicidad registral respecto a la seguridad del tráfico económico y demás vicisitudes emergentes en el tema de los créditos y protección de los acreedores en un escenario tan dinámico como el actual. La publicidad es una actividad dirigida a brindar la notoriedad necesaria de un hecho, una situación o una relación jurídica. Es la actividad dirigida a hacer cognoscible una situación jurídica real, y persigue como finalidad primordial la protección del crédito y la seguridad del tráfico jurídico. La publicidad brinda protección a los terceros que depositan su confianza en la situación hecha pública por el Registro. En general todos los registros de bienes persiguen fundamentalmente como efecto sustantivo la seguridad del tráfico. En nuestro país, el crédito se encuentra protegido por la publicidad que se da tanto a las titularidades dominiales, como a los demás derechos reales que pueden existir, y a otros gravámenes, así como embargos o distintas medidas cautelares que serán oponibles a los terceros que pretendan adquirir esos bienes. A su vez el adquirente está protegido por la seguridad que le brinda el Registro de que los gravámenes, cargas o trasposos **no publicitados**, no van a gravitar sobre su adquisición. Esto es así porque la publicidad de los registros es el medio idóneo para fijar la medida y el límite de su responsabilidad; por esa vía aquel conoce perfectamente en qué medida el valor del bien está afectado por tal embargo. Por ello, el tercero comprador de un inmueble embargado no sustituye al deudor demandado propietario del inmueble subastado. Deberá responder por las connotaciones económicas sobrevinientes por el embargo recaídas sobre el inmueble como garante del principio de universalidad patrimonial consagrado en el ordinal 981 del Código Civil. Como el embargo en sí mismo no importa la indisponibilidad del bien y por el contrario la ley presupone y autoriza contratar sobre cosas embargadas con la condición de satisfacer el perjuicio que del contrato resultase a terceros, se está permitiendo vender esas cosas siempre que se respete al embargante la posibilidad de obtener el valor de la medida que publicitó. El comprador es un tercero en la relación litigiosa y en principio, de buena fe (la que se presume); por ello la apariencia registral es la que le marca el límite de su deber de satisfacer el perjuicio que se causaría al embargante. Cuando el tercer adquirente toma a su cargo el embargo nominal, pues precisamente responde a una medida de aseguramiento por parte del demandante oponible erga omnes. Precisamente, la inscripción registral del embargo exterioriza la existencia de un juicio y sirve para que el tercero tome conocimiento de que contra el titular dominial del bien que pretende adquirir, se ha iniciado alguna acción judicial -en este caso cobratoria- con indicación del Juzgado en donde tramita el expediente con el consecuente número de identificación para posibilitar su ubicación (vid. artículo 635 del Código Procesal Civil). Las razones apuntadas son las que inspiran al sistema registral de nuestro país, en tanto ha sido diseñado sobre la base de la publicidad registral, como una consecuencia de la necesidad de proteger el tráfico jurídico y facilitar la circulación de riqueza,

poniendo al alcance de cualquier interesado la posibilidad de tomar conocimiento de la situación jurídica del bien, su libre disponibilidad o los gravámenes y cargas que sobre él pesan. De este modo se concreta uno de los objetivos del sistema, cual es el logro de la denominada **seguridad dinámica o de tráfico**, procurando brindar protección a los usuarios potenciales del registro, entre ellos embargantes, terceros y demás anotantes en general, que se vean involucrados en la circulación de la riqueza inscribible. Las connotaciones descritas han sido adoptadas por la Sala de Casación de la Sala Primera de la Corte, en sentencia número 060-F-91 de las 15 horas del 24 de abril de 1991: "*...sic. III. El Registro Público de la propiedad tiene como fin fundamental la inscripción, seguridad jurídica y publicidad de los Derechos reales. Todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de estos además de ser transcendente para su titular, adquiere gran relevancia en cuanto a los terceros, quienes solo por la publicidad registral tiene acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos, tanto en cuanto pueden confluir con otros derechos reales como respecto de las incidencias de los derechos personales sobre ellos.*".

3. El Apremio como Mecanismo de Cumplimiento del Principio de Universalidad del Patrimonio

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

"II. *Grosso modo*, alega la apelante, que la solicitud hecha al despacho se fundamenta en que existe garantía suficiente por medio de las cédulas hipotecarias otorgadas a favor del Despacho, las cuales responden por el capital, intereses, costas y eventuales daños y perjuicios en este asunto. Señala, que en resolución de las 13:11 horas del 20 de junio de 2011, se indicó que previo a resolver la solicitud que aquí se conoce, se debía endosar las cédulas hipotecarias, lo cual se hizo, siendo que dicha resolución no se revocó en la que se impugna. Reitera, que la anotación del inmueble, está en exceso garantizando las resultas del proceso, que el "depósito" realizado no es sustitución de garantía, sino todo lo contrario garantizando un eventual pago. Con base en lo anterior, solicita se ordene al despacho levantar el mandamiento de anotación sobre la finca del partido de Alajuela matrícula [...]. El reclamo no es de recibo. Nos encontramos ante un proceso ejecutivo simple en etapa de ejecución, específicamente en proceso de remate de la finca embargada, correspondiente al partido de Alajuela matrícula [...] (folios 1079 y 1080), el cual paraliza la demandada, al acogerse a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Civil. Para tal efecto, rindió la respectiva garantía de resultas mediante cédulas hipotecarias, las que aceptó el despacho, quien ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia (1112), aspecto que adquirió firmeza luego de conocerse el punto en esta segunda instancia (folio 1163 a 1165). Ahora, a folio 1207 la demandada pretende el levantamiento del

embargo sobre la finca antes mencionada, por considerar que la garantía otorgada, cubre en exceso lo ordenado por la ley, capital, intereses, costas y los eventuales daños y perjuicios, es decir, el valor del presente proceso. Sin embargo, ésta Cámara considera que la apelante yerra en su apreciación. Indica Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, que el embargo es una *"...medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio."* (Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 2006), en otras palabras, es un acto de carácter procesal, que tiene como finalidad el asegurar el resultado de la pretensión deducida en la demanda, y que consiste en la afectación de determinados bienes, a escogencia del acreedor, al cumplimiento de la sentencia que en el proceso ejecutivo se dicte. Como vemos, la vía de apremio es la forma en que se hace patente el principio de la responsabilidad civil patrimonial contenido en el artículo 981 del Código Civil, cuando establece que *"...todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas..."*. La segunda por su parte, constituye un medio de aseguramiento de que se cumplirá con una obligación, es decir, la seguridad que ofrece algo o se ofrece a alguien sobre el cumplimiento de cierto compromiso. El Diccionario de la Real Academia Española nos dice, que es el *"Efecto de afianzar lo estipulado. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad."*

Como vemos, el embargo decretado por el juez, a solicitud del acreedor en la etapa de conocimiento, sobre la finca mencionada, y la garantía rendida por el o la demandada, para efectos de suspender la ejecución, ante la interposición de su parte de un proceso declarativo, a fin de discutir lo dispuesto en la sentencia dictada en este proceso ejecutivo, son dos figuras distintas, desde el punto de vista jurídico. El primero constituye una medida que permite al acreedor garantizarse el resultado de lo dispuesto en la sentencia que se dicta en la etapa de conocimiento del proceso ejecutivo, mientras que la segunda, la rinde el deudor, a satisfacción del juez, para asegurar al acreedor el capital, ambas costas y daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, a raíz de la espera que se le impone en la recuperación de su crédito, ya reconocido en sentencia, mientras que la validez de esta se discute en proceso abreviado u ordinario, ante la eventualidad de un resultado negativo en esa vía, por ello, el cambio de una por otra no es posible, dado que obedecen a dos supuestos muy diferentes desde el punto de vista procesal. En ese sentido, la confirmatoria del auto que se recurre resulta imperiosa."

4. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil en Materia Laboral

[Tribunal de Trabajo, Sección III]^x

Voto de mayoría

“I. En contra del Voto N° 272, de las 08:25 horas, del 30 de junio de 2011, dictado por los suscritos juzgadores, que revocó el auto recurrido en cuanto hizo recaer el embargo preventivo sobre la materia prima propiedad de la demandada, se alza con el recurso de revocatoria el Lic. Gerardo Mora Protti, apoderado de los actores, manifestando que se ha procedido a realizar un incorrecto análisis de los hechos, porque el numeral 984 del Código Civil, utilizado como fundamento jurídico para revocar parcialmente el embargo, se aplica exclusivamente a los patronos personas físicas; y, el demandado, es persona jurídica.

II. En el citado voto, ahora recurrido por el actor, se decidió revocar lo resuelto en primera instancia, con el argumento de que el embargo recaído sobre la materia prima de la demandada, era improcedente; sin embargo, de un mejor estudio del tema, efectivamente se desprende que la voluntad del legislador, en mil ochocientos ochenta y siete, fue la de excluir del comiso, bienes de la persona física necesarios para subsistir, como lo son: sueldos, pensiones, jubilaciones, menaje de casa, artículos de uso doméstico, ropa para uso personal y familiar, libros, máquinas y útiles necesarios para su profesión u oficio, útiles e instrumentos del artesano o agricultor, alimentos necesarios para el consumo personal y familiar y otros derechos, todos personales; excepto, los dados en prenda debidamente inscrita. Entonces, es fácilmente constatable, que ese listado, sólo puede referirse a personas físicas en tanto derechos puramente personales; puesto que, las jurídicas, no tienen sueldos, ni jubilaciones, ni menaje de casa, ni alimentos, ni derechos de uso o habitación. Además, de conformidad con el principio de la responsabilidad patrimonial universal, consagrado en el artículo 981 del Código Civil, según el cual todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas, si estimáramos como lo pretende la parte demandada, que lo previsto por el inciso 4) del artículo 984 no se le aplique a las personas jurídicas; es decir que se estimen inembargables los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión del deudor, de esa manera se dejaría sin efecto el embargo en relación con las personas jurídicas, porque la mayoría tienen ánimo de lucro y si se considera que todos sus bienes son herramientas de trabajo, quedaría burlada la responsabilidad que para el pago de sus deudas tiene con su patrimonio. Máxime, en tratándose del resguardo de los derechos laborales del trabajador, ante una posible sentencia estimatoria a su favor. Sobre el particular y en abono de lo considerado, pueden consultarse, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, el Voto N° 189, de las 9:20 horas del 9 de agosto de 1996 y del Tribunal Primero Civil, el Voto N° 164, de las 8:55 horas, del 31 de enero de 2001.

III. Así, se dispone revocar el auto recurrido, en cuanto excluyó del embargo preventivo la materia prima propiedad del demandado.”

5. Artículo 981 del Código Civil y Afectación al Patrimonio Familiar

[Tribunal Primero Civil]^{xi}
Voto de mayoría

“II. Para la mayoría de los integrantes de la Cámara los agravios descritos deben desestimarse, para mantener el embargo acordado por el juzgado de instancia. Según se aprecia de la información aportada al expediente, la letra de cambio aportada como sustento de la demanda cobratoria fue expedida en el año 2000, mientras que la afectación inmobiliaria sobre el bien embargado acaeció el 6 de marzo del 2008 (ver folio 179). En situaciones como la descrita si bien el ordenamiento jurídico costarricense reconoce cobertura protectora al instituto conocido como "afectación de bien familiar" como un instituto ajeno a embargos por parte de acreedores de los cónyuges, **no corresponde a una inembargabilidad automática**. La Ley solo reconoció cobertura o blindaje de persecución patrimonial al citado instituto, únicamente para obligaciones contraídas con posterioridad a la afectación familiar. Al efecto, el ordinal 42 del Código de Familia claramente da sustento a la solución que adoptó el juzgador de instancia en los términos descritos. El rechazo del levantamiento del embargo presenta armonía con el conocido principio vertebrador del ordenamiento jurídico *“Patrimonio del deudor es la Prenda Común de Acreedores”*, que a pesar de no tener una enunciación conceptual en los términos descritos, en nuestro sistema jurídico surge su aplicación de lo dispuesto en el ordinal 981 del Código Civil: implica que el patrimonio (universalidad jurídica compuesta por bienes inmateriales y cosas) responderá por las deudas de su titular, sin importar cuales sean los derechos actuales o futuros que lo integran. De esa forma el acreedor está investido de un poder de agresión que consiste en la facultad de emplear las vías legales tendientes a obtener la ejecución específica de lo debido, es decir satisfacer sus intereses económicos perjudicados por el incumplimiento; recayendo dichas medidas sobre el patrimonio del deudor. La protección del crédito está estrechamente ligada con ese principio, y la afectación familiar presenta eficacia para deudas posteriores a la afectación, pues de lo contrario se dejaría a los acreedores zados de persecución patrimonial sobre deudas adquiridas por su deudor y esa no es la solución propuesta por el legislador en el citado artículo 42. Insístase en que el principio de prenda común de acreedores respecto a la excepción de inembargabilidad requiere necesariamente de norma expresa que lo autorice en cada situación concreta. La protección de inembargabilidad concedida por el legislador al núcleo familiar respecto a un bien inmueble que se encuentren habitando, no es absoluta, ni podría serlo en atención a las deudas contraídas por los afectantes con antelación a la medida de protección familiar que

tendrían efectos *ex nunc*, sea desde el momento de la inscripción hacia el futuro, concretamente respecto de obligaciones posteriores a la inscripción del bien afectado. El ordinal 42 del Código de Familia incardina una irretroactividad en los efectos de la afectación expresamente puntualizada en la citada norma como excepción a la inembargabilidad reconocida: *“Tampoco podrán ser perseguidos por deudas personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario **con anterioridad a la inscripción** a que se refiere el artículo siguiente”*. Lo descrito es lo suficientemente claro en el sentido de que no se refiere a aspectos relacionados con el principio de tracto sucesivo en materia registral en atención a eventuales ejecuciones coactivas de esas deudas preexistentes con los consecuentes decretos de embargo. Lo determinante para que proceda el embargo respecto a la afectación familiar es la existencia de deudas anteriores y ni siquiera estarían condicionadas a supuestos de mora con antelación a la afectación familiar. Los agravios del apelante tampoco podrían obtener la protección pretendida por cuanto la adquisición de deudas garantizadas en garantías personales como las cambiarias (letra de cambio, pagaré, etc) son actos extra registrales, no tienen vocación registral pues ni siquiera se anota la demanda y al ser anteriores a la afectación desde luego que procede el embargo en caso de ejecución coactiva. La circunstancia de que luego de su exigibilidad se requiera la ejecución coactiva y por supuesto la solicitud de embargos, no podría esta última situación aplicar el principio de tracto sucesivo entre embargo y afectación familiar, por cuanto el citado ordinal 42 expresamente excluye la protección relacionada respecto a la existencia de deudas anteriormente contraídas. La solución descrita ha sido adoptada -por decisión de mayoría- de esta Cámara en antecedentes anteriores -voto 348-F- de 8 horas 10 minutos del 21 de abril del año 2010-. En consecuencia se dispone -por mayoría- confirmar la resolución apelada.”

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{xii}
Voto de mayoría

“III. ACERCA DE LOS NUMERALES 42 Y 47 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. La primera de estas disposiciones regula la figura de la afectación a patrimonio familiar y los privilegios que conlleva. Uno de estos privilegios es que el inmueble que cuenta con una afectación inscrita en el Registro Público no puede ser embargado por las personas acreedoras, salvo que se trate de deudas contraídas por ambos cónyuges o por el propietario con anterioridad a la inscripción. Esa afectación es una excepción al principio de que el patrimonio del deudor constituye “prenda” común de la parte acreedora (artículo 981 del Código Civil). Por otra parte, el numeral 47 establece los supuestos en que esa afectación cesa. En lo que nos interesa el inciso d) de esa norma señala: “[...] **d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.**” (Lo destacado es nuestro). En el sub-júdice, el aquí recurrente pretende que

se levante la afectación del inmueble embargado dentro de este proceso ordinario, dado que según él, encontrándose en fase de ejecución, resulta pertinente que el órgano jurisdiccional en materia civil dilucide ese punto. Ese argumento no resulta de recibo para el Tribunal, debido a las razones que expondremos. Primeramente, se debe hacer mención que la norma remite a un trámite sumario, lo que implica que se hace necesaria la presentación de un proceso de esa naturaleza, en el que el aquí demandado (como propietario del inmueble afectado) pueda ejercer los alegatos en su defensa que correspondan en cuanto a la solicitud levantamiento de la afectación. Aunado a esto, debemos destacar que dicha solicitud afectaría no solo al demandado Antonio Guilá González, como propietario registral del inmueble, sino también a su esposa Alexandra Quesada Sojo, como beneficiaria de la afectación. Esta situación nos lleva a concluir que no es posible, como lo pretende el actor, dilucidar en este proceso el cese de la afectación, primero porque no se pueden discutir pretensiones que, legalmente, son propias de otra vía procesal como lo es la sumaria y también porque debido a la fase de ejecución en la que nos encontramos, tampoco sería factible integrar el proceso teniendo como parte a la esposa del demandado. Por ende, deberá el accionante acudir a la vía procesal pertinente, en aras de hacer efectivas sus pretensiones, en cuanto al levantamiento de la afectación sobre la finca número 318.395 del Partido de San José. En supuestos como los que nos ocupan el principio de economía procesal pasa a segundo plano, en relación con el de defensa que integra el debido proceso, debido a que, se hace necesario que al aquí demandado y a su esposa se les dé la oportunidad procesal de debatir los planteamientos del actor, en una vía prevista por el ordenamiento como lo es la sumaria. Así las cosas, la decisión del a-quo, en cuanto a denegar la solicitud de remate y levantar el embargo decretado en autos sobre la finca en cuestión, se ajusta a derecho, puesto que a la postre, nos encontramos ante un bien inembargable, conforme al numeral 42 del Código de Familia.”

6. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil en Casos de Concesión

[Tribunal Primero Civil]^{xiii}
Voto de mayoría

“[...]. Respeto profundamente este Tribunal el esfuerzo intelectual de la sociedad demandada, pero no comparte los agravios esgrimidos. No se pretende desconocer los alcances de la ley zona marítima terrestre y su reglamento, así como la necesidad de cumplir los requisitos para obtener una concesión. Tampoco se discute la naturaleza jurídica de la concesión, como derecho inembargable por su carácter estatal. No obstante, como lo ha reiterado la parte actora, la medida cautelar se solicita sobre el uso y aprovechamiento de esa concesión, no sobre el derecho en sí mismo ni la propiedad ubicada en dicha zona. Esos atributos derivados de la concesión otorgada,

indudablemente, forman parte del patrimonio de la sociedad concesionaria. Incluso, el ordinal 45 mencionado por la apelante, no prohíbe el embargo como medida cautelar. La limitación se refiere al concesionario, quien no puede ceder ni gravar, pero no excluye la opción de un tercero de embargar. Es evidente la existencia de instalaciones físicas dentro del área concesionada, las cuales generan dividendos en virtud del uso y aprovechamiento. Por esa razón, a tenor del principio de responsabilidad civil patrimonial previsto en el precepto 981 del Código Civil, es embargable. La cuestión no es desaplicar normas de Derecho Público, sino de garantizar el resultado económico de la embargante con el patrimonio de la demandada. Tampoco, por prematuro, se puede abordar lo relativo al remate del uso y aprovechamiento. Desde luego, en su oportunidad, los postores deben tomar en cuenta las ventajas y desventajas y el Juzgado resolver lo que corresponda de acuerdo con las circunstancias. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada.”

7. El Principio de Universalidad del Patrimonio y la Dación en Pago

[Tribunal Agrario]^{xiv}

Voto de mayoría:

“IV. En cuanto a sus agravios, no lleva razón la recurrente. En primer lugar, debe aclarársele que lo cedido son derechos litigiosos, no un bien material inscribible en sí mismo. Los derechos litigiosos, a esta altura del proceso, son una mera expectativa de derecho sobre " los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora", lo cual dependerá que la demanda tenga éxito en sentencia definitiva y firme. La recurrente alega que son bienes que han dejado de ser propiedad de la actora y por cesión pasan a ser de la cesionaria, lo cual, jurídicamente, es incorrecto, lo que pasa a ser titularidad de la actora es la expectativa de derecho de poder satisfacer el contenido de las pretensiones materiales de la demanda, que bien pueden ser acogidas o denegadas en una eventual sentencia firme. Por otra parte, como bien lo señala el a quo, la cesión de derechos solo tiene efectos procesales contra terceros en el momento en que ésta se aprueba, no cuando la cesión es celebrada. La cesión de derechos litigiosos produce efectos procesales hasta el momento en que la sucesión procesal sea aprobada por el juez, independientemente del momento en que se celebrara la cesión, ya que es preciso cumplir con el procedimiento previo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 113 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en esta disciplina: dar audiencia por cinco días a la contraparte; resolver la oposición y que la resolución adquiera firmeza. Es decir, la cesión de derechos litigiosos tiene validez jurídica únicamente entre las partes contratantes en el momento en que se pacta cosa y precio (sistema de nudo consensu, artículo 1049 del Código Civil), pero tendrá eficacia jurídico-procesal en el momento en que la resolución judicial que la apruebe adquiera firmeza (artículos 135 y 113 del Código Procesal Civil). El embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil de

Mayor Cuantía de San José por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve dólares con setenta y cinco centavos sobre los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora es de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, según se desprende del oficio remitido por dicho órgano jurisdiccional a folios 1547 a 1551, mucho antes de que la cesión fuera aprobada por el a quo en la resolución aquí recurrida. Al no tener efectos erga omnes contra terceros, el embargo es anterior a la cesión, ya que ésta no surge efectos procesales hasta que sea aprobada por sentencia firme, por lo que la cesión de derechos litigiosos se debe entender, como bien estimó el a quo, soportando el embargo decretado en el proceso civil, ya que no se estaría embargando un bien ajeno ya que lo embargado es una simple expectativa de derecho. Aunado a lo anterior, el artículo 981 del Código Civil establece que el patrimonio del deudor es prenda común de acreedores y la cesión de derechos litigiosos, aún cuando su causa haya radicado en una dación en pago, no puede ser instrumento para evadir responsabilidades patrimoniales de la sociedad cedente. La dación en pago es un contrato liberatorio pero sólo tiene efectos extintivos de la obligación únicamente entre las partes celebrantes, sea Agromarina Oro Verde S.A., (cedente) por Tierras y Ganados S.A. (cesionaria), no podría servir para enervar otras obligaciones de las partes con respecto a terceros. En consecuencia, en lo apelado, se confirma la resolución venida en alzada. Remítase este asunto a conocimiento de la Sala Primera de Casación.”

8. El Levantamiento de Embargo y el Principio de Universalidad del Patrimonio

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{xv}
Voto de mayoría

“I. El apoderado de la parte actora formula recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución dictada a las ocho horas cuarenta minutos del tres de mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se decretó embargo hasta por la suma de cuatro millones de colones sobre los derechos litigiosos que posee la actora en el expediente número 09-000429-164-CI del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José.

II. [...] En cuanto a los argumentos de la demandante, no resultan compartidos por el Tribunal. De los autos se extrae que, mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil nueve, ya se había decretado embargo sobre los derechos litigiosos supracitados (folio 316), no obstante, el mismo fue levantado, en aplicación del numeral 214, inciso 6° del Código Procesal Civil. La norma señala que, en supuestos de ejecución de sentencia, en caso de no activar el proceso durante el plazo de seis meses, a solicitud de la parte accionada, es factible levantar el embargo

decretado. Según la recurrente, en virtud de la aplicación de lo dispuesto ahí, no resulta procedente embargar nuevamente los derechos. La interpretación que hace la actora no es posible extraerla de esa norma, dado que, si así fuera, iría en contra de lo regulado en el numeral 981 del Código Civil que establece que el patrimonio es prenda común de la parte acreedora para hacer efectivo el derecho de crédito. No es posible calificar el actuar de la accionada como un ejercicio abusivo del derecho, pues lo que pretende es recurrir a los derechos litigiosos que posee la actora para hacer efectiva una obligación dineraria a su favor.

III. Se deniega la gestión de nulidad, en virtud de que no fueron violentados los principios que integran el debido proceso. Se confirma la resolución recurrida.”

9. Saldos al Descubierta y Principio de Universalidad Patrimonial

[Tribunal Primero Civil]^{xvi}

Voto de mayoría

“IV. La articulación planteada por la abogada Rose Emile Bouzid Jiménez obedeció a prestación de servicios profesionales dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. Según evidencia los acontecimientos consignados como demostrados, la almoneda pública dictaminó su aprobación por el a quo el 28 de noviembre del 2000, donde aparece como adjudicataria la acreedora hipotecaria “Inversiones Mil Trescientos Veinticuatro Sociedad Anónima”, mediante auto dictado dentro del principal en la citada fecha -10 horas del 28 de noviembre del 2000- (folio 111). La puesta en posesión sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria operó el 13 de agosto del año 2001. El 3 de marzo del año 2005 se presenta el incidente de cobro de honorarios por la gestionante Bouzid Jiménez. Las anteriores fechas presentan significación respecto al correspondiente análisis del instituto de la caducidad cuestionado por la apelante. El *dies quo* -punto de partida- del plazo extintivo de caducidad según se consignó se activa desde el momento de la terminación del proceso del que se trate. En materia civil esa determinación jurídica presenta implicaciones con mayor margen de determinación según corresponda al tipo de proceso. En los denominados procesos de conocimiento independiente de su mayor o menor amplitud -ordinario y abreviados (*solemnis ordo iudicarius*) así como los juicios plenarios rápidos denominados sumarios de conocimiento caracterizados por la reducción del tiempo y coste, sus estructuras responden a un proceso declarativo por medio del que los tribunales **dicen el derecho a través de la sentencia** en el caso concreto (por el que se conocen las pretensiones declarativas puras, las constitutivas y las declarativas de condena). El proceso de conocimiento, termina en su acepción normal, precisamente con la declaración del derecho a través de la sentencia a lo cual responde la ubicación del fallo precisamente en el capítulo III del proceso ordinario denominado **fase conclusiva** -artículos 418 y 419 del Código Procesal Civil-. La jurisdicción no se limita a declarar el

derecho, pues luego se procede a su ejecución, lo cual se expresa con las palabras “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”. El término ejecución, de “*exsecutio*” significa cumplimiento, llevar a la práctica, realizar. En nuestro sistema procesal, el modelo de ejecución no se limita a que se encuentre precedido de una fase previa de declaración materializado en la sentencia estimatoria que da lugar al surgimiento del título ejecutivo, por cuanto se reconocen otros títulos de ejecución no conformados judicialmente y que provienen de estipulación contractual en que se accede directamente a la ejecución forzosa de los bienes del deudor. Precisamente el artículo 630 del Código Procesal Civil aplicable al sub examen a pesar de la implementación de la Ley de Cobro Judicial, incluye como títulos ejecutorios no solo las sentencias firmes y laudos arbitrales, además contempla los créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo de conocimiento sumario. Esa renuncia en el caso de los créditos hipotecarios deviene de estipulación contractual que reconocía el Código Civil en el ordinal 422 e incorporado al modelo de ejecución hipotecaria según previsión contenida en el ordinal 663 del Código adjetivo civil. Las sentencias firmes con obligaciones dinerarias líquidas así como los créditos hipotecarios con renuncia de trámites -entre otros supuestos contemplados en el citado artículo 630 ibidem, los conceptúa la legislación procesal como procedimiento de apremio. El apremio dictamina -persecución patrimonial de los bienes del deudor- en cuanto fase del procedimiento de ejecución forzosa, no tiene naturaleza declarativa sino ejecutiva proveniente del título ejecutivo que le precede. Bajo esa premisa, el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites se encuentra diseñado al cumplimiento de la venta forzosa, entendida como el cumplimiento ineludible de algo contra la voluntad de quien debe cumplir. La estructura de la ejecución hipotecaria atañe a una enajenación judicial del bien dado en garantía hipotecaria, y su entramado procedimental se inicia a partir de la resolución que dispone la venta del bien y finaliza con aquélla resolución que aprueba la consumación de la venta que corresponde precisamente al objeto del proceso hipotecario. La pretensión hipotecaria radica precisamente en la enajenación del bien gravado, que se alcanza con la participación del órgano judicial mediante un poder de imperio ínsito en la función jurisdiccional. El órgano actúa por lo tanto, en sustitución de la voluntad del deudor en virtud de un poder autónomo y a raíz del pedido de venta formulado por el ejecutante mediante la vía de apremio jurisdiccional (Vid. Palacio; Lino Enrique; Derecho Procesal Civil, T. VII. “Procesos de conocimiento (sumarios) y de ejecución; Abeledo Perrot; Tercera Reimpresión. Buenos Aires, 1990. p. 567). Se evidencia que la transmisión de la propiedad del bien opera a través de la enajenación judicial materializada por la aprobación del remate mediante el juzgador executor. La hipoteca como contrato de garantía real inmobiliario surge de la convención pactada en escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad -título ejecutivo convencional-, y da lugar a la ejecución hipotecaria jurisdiccional que culmina con el remate al devenir en la extinción de la hipoteca a través de la aprobación del remate según se evidencia de lo estipulado en el

artículo 672 ibidem al disponer que el proceso ejecutivo hipotecario sólo dará lugar a perseguir, por los trámites fijados en esa modalidad de procesos, los bienes hipotecados. Tal enunciación legal disipa todo margen dubitativo, dado que en el supuesto de saldos en descubierto sólo opera por resolución firme que lo determine, y su cauce procedimental desborda la ejecución hipotecaria al adquirir condición de ejecución patrimonial de índole personal en armonía con el principio de universalidad patrimonial previsto en el canon 981 del Código sustantivo civil. Las connotaciones descritas responden a los trazos jurisprudenciales del Tribunal en reiterada jurisprudencia: "Apretada síntesis del desacuerdo que desarrolla al exhibir agravios. Folios 1396 a 1400. Inconformidades asaz atendibles. Ha discernido el Tribunal en su jurisprudencia zanjando conflicto similar: " *La solicitud de nulidad deviene en extemporánea, toda vez que el proceso hipotecario concluyó con la aprobación del remate a favor de la señora C.M. y esta ya inscribió el inmueble a su nombre. Aun cuando las nulidades de notificación son de carácter absoluta (sic) y se pueden declarar en cualquier estado del proceso, tienen como límite temporal el fenecimiento del procedimiento...*"

Voto N° 560-P de 7:50 horas 25 de mayo 2007. Hasta el 19 de enero 2006 (recibido de folio 1157) no incidenta C. U. C. S A. Lo hizo tardíamente. Porque ya, el 26 de octubre del 2005, estaba legalmente empadronada como patrimonio de C S A finca matrícula(sic) Partido de San José. Ojear certificación de folios 1376 a 1378 admitida para mejor proveer. (Voto 162 de las 8 horas 45 minutos del 12 de diciembre del año 2007). Asimismo en el voto 1060-P de las 8 horas 5 minutos del 24 de octubre del año 2007, se dispuso:

"II. Los agravios que preceden deben desestimarse. Efectivamente le asiste razón al juzgador de grado en acordar el rechazo del incidente incoado en autos. Resulta claro que la ejecución hipotecaria se encuentra como proceso de ejecución por vía de apremio finalizado al existir remate aprobado en firme y resolución ordenatoria de puesta en posesión. Las aludidas resoluciones presuponen la culminación de la pretensión real perseguida en esta modalidad de procesos de ejecución pura, pues precisamente la persecución patrimonial recae en el bien gravado en la obtención de subasta pública y eventual adjudicación de terceros o ejecutante y correspondiente orden de puesta en posesión. Aunado a lo anterior la incidentación en modo alguno podría afectar o modificar resoluciones judiciales firmes como el auto que aprobó el remate y la puesta en posesión, por cuanto se estaría contraviniendo la disposición imperativa prevista en el canon 199 del Código Procesal Civil que permite invocar nulidad de resoluciones sólo de manera concomitante a través de la correspondiente impugnación. La *ratio legis* perseguida en la aludida norma conmina a evitar perpetuación en cuestionamientos de resoluciones sin posibilidad de alcanzar firmeza lo cual atenta contra la seguridad jurídica y el principio de preclusión. Precisamente derivado de este último principio también se aprecia imposibilidad de brindar acogida

a las pretensiones formuladas en el incidente por cuanto los motivos ahora invocados se habían formulado y denegado con antelación a través de los correspondientes recursos conforme lo describe el juzgador de grado”.

V. A criterio de la mayoría de integrantes de la Cámara, acierta el juzgador de grado al dictaminar el transcurso del plazo extintivo de la caducidad acordada respecto a los honorarios pretendidos a través de la vía privilegiada del incidente. Las particulares connotaciones que invisten al instituto de la caducidad excluye cualquier actividad desplegada por la incidentista ajena a la reclamación dineraria no realizada dentro del plazo anual previsto en el artículo 236 del Código Procesal Civil. El instituto de la caducidad a diferencia de la prescripción determina que el transcurso del plazo de vida de los derechos caducables presenta como causa una falta de vigencia interna, sin que sea necesario para provocar esta consecuencia una causa de extinción externa del derecho. La extinción del derecho se provoca en virtud de la condición interna del derecho mismo, como consecuencia de su incapacidad de duración. El mero transcurso del tiempo implica la extinción inevitable del derecho, sin que se tomen en consideración mayores presupuestos, en particular si el titular, durante el plazo de duración, ha intentado ejercitar o no su derecho. La mayor parte de la doctrina al definir la caducidad toma como antecedente el derecho afectado de tipo potestativo, entendido como aquellos que están siempre vinculados para su ejercicio a un plazo. Son aquellos plazos fijados por la ley, sentencia o contrato por cuyo transcurso se pierde un derecho por no haber sido ejercitado, bien ejercitando un acto o actuando una acción. La caducidad ofrece una notable coeficiencia de orden público con causas taxativamente señaladas en la ley, que determina la inderogabilidad y la alteración de sus efectos; no se puede prescindir de ella, de nada valen las ampliaciones o restricciones de sus términos. Mientras que la prescripción se interrumpe por reconocimiento del derecho ajeno por parte del prescribiente, como también por noticiamiento de la demanda -artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil-, e incluso, aun por requerimiento del titular de aquel, se suspenden en determinados casos y es renunciable una vez cumplida, lo único que impide el efecto mortífero de la caducidad es el ejercicio adecuado y oportuno del derecho de la acción correspondiente. A pesar de que desafortunadamente encontramos una deficiente técnica en cuanto a la sistematicidad e identificación de los derechos caducables en el Código Civil y su homónimo instrumental, que dificulta su diferenciación respecto a la prescripción que en muchos casos presenta cierto margen de dificultad determinar si se trata de la una o de la otra, en oportunidades las propias expresiones de la ley ofrecen cierto margen que ayudan a su individualización de la presencia de la figura de la caducidad. Así es posible encontrar normas de derecho procesal, como también en materia de derecho sustantivo, donde ciertamente son menos frecuentes los supuestos, se alude a expresiones como: “caduca la acción”; “deberán ejercitarse” etc. En armonía con esa postulación el citado artículo 236 ejusdem al referirse al plazo de

ejercicio para el incidente de cobro honorarios señala: *“Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto”*. La técnica legislativa descrita coincide plenamente con la naturaleza jurídica de los derechos caducables, pues se coincide en general que mientras la prescripción resulta aplicable a **derechos subjetivos**; la caducidad se refiere a **derechos determinados** -por lo común- los llamados **derechos potestativos**, que no sólo en razón del interés general, sino también en atención al interés de los particulares, quiere la ley que se ejerciten en un término breve. Bajo esa premisa, al definir el instituto examinado el jurista italiano Francesco Messineo apuntaba: *“ la decadencia [caducidad] implica una carga de perentoria observancia de un término (de rigor preclusivo) en el cumplimiento de un acto, o sea de ejercitar un derecho, por lo general potestativo, (de ordinario la acción en juicio), a hacer por primera vez , o una sola vez; con el efecto de que el derecho se pierde si el acto de ejercicio no se cumple dentro de aquél término, o (lo que es lo mismo) si se cumple fuera de aquel término. [...] la exigencia de la ley es el cumplimiento en tiempo del acto”* (Autor citado. Manual de Derecho Civil y Comercial, T. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, pág. 75.). Dado que en el caso objeto de debate la almoneda pública se aprobó 28 de noviembre del 2000 incluso con orden de puesta en posesión en fecha 13 de agosto del 2001 -terminación del proceso hipotecario-; y el incidente de cobro de honorarios se planteó el 3 de marzo del año 2005, resulte evidente según dictamen de mayoría del Tribunal, el transcurso del año de caducidad contemplado en el canon 236 del Código Procesal Civil. Los cuestionamientos a que alude la recurrente referidos a aspectos de permanencia en la vinculación profesional con el cliente que se extendieron incluso hasta el año 2004, no presentan repercusión alguna en supuestos de incidentes privilegiados de cobro de honorarios. Ello en virtud de que el *dies quo* del plazo extintivo lo determina un acontecimiento concreto -terminación del proceso- situación que excluye eventual sustitución expresa de otro profesional o desvinculación de hecho del abogado (a) que fungía en el proceso. La inexistencia o no de ligamen profesional no es determinante en el incidente analizado, a diferencia de la propuesta normativa prevista para el reclamo de honorarios en vía declarativa en la cual el plazo extintivo se materializa bajo el alero del instituto de la prescripción y su arranque o plazo de partida inicia a partir de la desvinculación profesional entre abogado y cliente. De manera que los cuestionamientos referidos por la apelante sobre inexistencia de sustituto en el patrocinio de la ejecución hipotecaria, al estimar que aún en el año 2004 se encontraba autorizada para gestionar dentro del expediente, no repercute en el plazo de caducidad dictaminado en la resolución apelada según lineamientos descritos. Por decisión de mayoría, en lo apelado se confirma el auto-sentencia recurrido.”

10. Flexibilidad del Contrato de Sociedad y Responsabilidad Patrimonial Universal

[Sala Primera]^{xvii}
Voto de mayoría

“IV. El contrato de sociedad, tiene una serie de requisitos cuya observancia es ineludible, si se pretende, a través de él, crear una entelequia jurídica a la que se le reconozca personalidad y capacidad. Dentro de ellos, y en lo que interesa para este asunto, debe definirse una provisión de fondos (capital social) en el mismo acto fundacional, destinado al cumplimiento del fin asociativo. La nueva persona jurídica creada por la voluntad de diversos sujetos, ha de tener, entonces, patrimonio propio, que tiene como origen primigenio el aporte en trabajo o capital (bienes o dinero) que permitirá el ejercicio de las actividades mercantiles. No es un fondo estático, pues puede modificarse, para aumentarlo, o reducirlo, según convenga a los intereses sociales (artículos 18 inciso 8), 156 inciso a) del Código de Comercio). Tiene varias finalidades. En primer término permite la realización de los actos mercantiles definidos en el objeto social. También posibilita determinar los derechos políticos y económicos de los socios y finalmente es la garantía del cumplimiento de sus obligaciones (cardinal 981 del Código Civil). Al tenor de lo dispuesto por el numeral 30 del Código de Comercio, puede incrementarse a través de dos mecanismos; aporte de los socios, o bien, al convertir en capital las reservas y fondos especiales que consten en el balance. Las aportaciones, según se dijo, corresponden a bienes, derechos o trabajos que le pertenecen al socio, pero éste los enajena a favor de la persona jurídica. La capitalización de reservas tiene el mismo efecto, pero a diferencia de los aportes, se produce, por regla general, con las utilidades que la sociedad, por sí misma, en el ejercicio de su actividad, ha ido generando. En el primer caso los socios invierten capital y reciben acciones, en el segundo no realizan ninguna inversión o gasto, sino que, por el contrario, ven aumentada su participación, al capitalizarse las reservas. Son, en suma, dos formas diferentes de integrar el patrimonio de una sociedad.

V. Ahora bien, debe recordarse que según el texto del canon 6 inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se invoca conculcado; *“No forman parte de la renta bruta: a) Los aportes de capital social en dinero o en especie”* Ergo, según ese supuesto de hecho, sólo la inversión de los propios bienes o derechos en el capital social de una persona jurídica está exenta. No ocurre lo mismo, de conformidad con ese inciso, cuando, verbigracia, una sociedad decide convertir sus reservas o fondos especiales en capital social, y con ello, redistribuye acciones entre sus socios. Los documentos que invoca preteridos y que corresponden al recuento de las partidas que componen el patrimonio de Auto Mercantil, la protocolización de las actas de la asamblea extraordinaria en la que se capitalizan reservas y luego se convierte en sociedad anónima, la auditoría de los estados financieros y el peritaje que analiza los

movimientos contables de esa sociedad y de la actora, confirman que, en efecto, el aumento patrimonial que experimentó tuvo lugar gracias a la capitalización de reservas y fondos especiales de Auto Mercantil S.A., por lo cual, al tenor de lo dicho, no se trata de aportes, como ella misma reconoce en su recurso al señalar que se trata de un movimiento contable, que termina beneficiándola, sin que haya realizado ningún desembolso. Así las cosas, no aplica en su favor la exención que invoca. Por ello, no se ha cometido el vicio reclamado porque según el artículo 5 ibídem, en casos de incremento del activo sin justificar, como ocurre en este asunto, el contribuyente debe demostrar, 1) el origen del aumento patrimonial no motivado, y 2) que está exento, o bien, ha cubierto el tributo correspondiente. Aún cuando la parte actora explicó las razones del aumento patrimonial, incumplió con el segundo requerimiento destacado, pues, según se expuso, ese tipo de incremento no está exonerado al tenor de la exención invocada, y tampoco demostró que el tributo fuera pagado. Con todo, contrario a lo que afirma, ello no supone que se invirtió la carga de la prueba, sino que se acata lo que dice la norma en tanto impone al contribuyente que demuestre esos aspectos. Así las cosas, en virtud de los motivos señalados, y no por las razones expresadas por el Tribunal, el recurso debe denegarse. Quien lo formuló, deberá sufragar sus costas.”

11. Mecanismos para la Aplicación del Artículo 981 del Código Civil

[Sala Primera]^{xviii}
Voto de mayoría

"V. El preámbulo que antecede es importante para el examen de los presupuestos sustantivos de ambas acciones (simulación y pauliana) instauradas en la demanda. En efecto, como atina el Tribunal, la legitimación activa de Policromía radica en su condición de acreedora del codemandado Coto Salazar. Sin embargo, no es suficiente para el acogimiento de las pretensiones de nulidad y restitución del inmueble dentro del patrimonio del enajenante para su persecución cobratoria. En punto al derecho que ha de servir de base a lo pretendido, lo mismo que al interés actual en lo que respecta al ejercicio de las denominadas acciones de simulación y pauliana, en modo alguno se tiene por establecida la presencia contundente de esos requisitos de fondo. Ciertamente, la legislación civil contempla todo un articulado para cimentar el régimen de nulidades contractuales, aplicables a casos de simulación o de fraude de acreedores, donde algunos de esos preceptos fueron citados por la recurrente como motivos de infracción normativa. No obstante, a su lado hay que considerar también las diversas actuaciones y gestiones realizadas por la actora, dentro del proceso ejecutivo donde ha figurado como acreedora insatisfecha, dado el incumplimiento de la obligación a cargo de don Jorge Coto y las implicaciones que ellas entrañan. En el sistema jurídico costarricense, las diversas vicisitudes que afectan derechos de crédito

y derechos reales, requieren de la inscripción registral, precisamente, para enterar y afectar a terceros. En este sentido, el legislador ha ideado todo un régimen en beneficio de los acreedores quirografarios, para tutelar su crédito y hacerlo efectivo con garantía frente a terceros. De este modo, en el Libro III del Código Procesal Civil, en lo que respecta a la vía de apremio, se contempla el instituto del embargo, como medida de aseguramiento de los bienes de los deudores, a fin de evitar que se torne ilusorio el principio recogido en el canon 981 del Código Civil, conforme al cual *“Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de su deudas...”*. La anotación del decreto de embargo busca darle publicidad y seguridad, para que posibles interesados en los correspondientes bienes y derechos que sobre ellos radican, logren enterarse de las diversas situaciones que puedan afectarlos. Con todo, esa anotación no puede surtir efectos permanentes, en tanto es inconveniente restringir a perpetuidad su libre disposición. Así como el ejercicio de los derechos de crédito tiene un límite temporal, pues es inconcebible someter al deudor a un vínculo indefinido, quien incluso puede verse librado del ligamen obligacional mediante la prescripción negativa, también se requiere que las circunstancias que puedan afectar la disponibilidad de los bienes sea definida con parámetros de tiempo razonables. Por esto, luego de anotarse un decreto de embargo en el Registro Público, el texto anterior del artículo 635 del Código Procesal Civil, aplicable en virtud del momento en que esa situación aconteció en la especie, requería que el interesado, en este caso, la sociedad acreedora, practicara el embargo dentro de los tres meses siguientes a aquella anotación. De lo contrario, no produciría los efectos de una inscripción provisional y, además, generaría su cancelación oficiosa. Así fue como sucedió en el sub examine, pues el decreto de embargo se anotó en el Registro Público el 9 de enero de 1998, mientras que el embargo se trabó el 10 de marzo de 1999, pero se presentó al Registro hasta el 20 de abril del mismo año. Ya para ese tiempo el codemandado había traspasado el inmueble, cuya escritura data del 20 de agosto de 1998, presentándose el título de propiedad para su inscripción el 1 de setiembre de ese año, fecha en la que debía prescindirse de la anotación del decreto de embargo (y, obviamente, del embargo practicado), pues la vigencia y eficacia estaba condicionada a la presentación oportuna de la traba del embargo que, se reitera, fue extemporánea. Es por ello que los registradores inscribieron sin ningún obstáculo el traspaso del dominio. Esta regulación normativa es precisa y contundente, tanto para asegurar los derechos de crédito como para evitar la paralización indebida de las transacciones sobre bienes inmuebles, en beneficio del tráfico civil y mercantil, así como de las facultades de disponer y enajenar, propias de los titulares de derechos reales, sobre todo, de la propiedad. En modo alguno puede afirmarse que riñe contra las disposiciones conforme a las cuales es viable decretar la nulidad de actos y contratos. Antes bien, se conjugan entre sí. Ahora, escogida la vía del apremio por la sociedad Policromía, en su calidad de acreedora, al disponer la anotación del decreto de embargo, debió ser diligente en continuar con la tramitación establecida por la ley procesal. Las

consecuencias ya descritas, producto de su desidia, no las puede soslayar mediante el ruego de nulidad del traspaso, sea alegando simulación o fraude de acreedores, en tanto aquellas gestiones infructuosas del trámite del proceso ejecutivo, tuvieron y mantienen repercusión, como ya se ha establecido. Bien lo dijo el Juzgado en la sentencia de primera instancia: *“No hay duda que fue la incuria de la misma parte actora la que no permitió que se haya cobrado su obligación en debida forma, pues no se preocupó en forma diligente para hacer llegar al Registro Nacional los embargos practicados, dentro del plazo de tres meses que establecía la norma y preveía cualquier traspaso. Precisamente uno de los efectos o consecuencias de no realizar lo debido dentro del plazo es el riesgo que corre la parte de que ante su inercia, otras personas amparadas a la publicidad registral puedan adquirir el bien perdiendo así su derecho ante el mismo... la señora Araya Chaves como acreedora sabía que la propiedad estaba anotada por un embargo pero al momento de adquirirla el 20 de agosto de 1998, sabía que había transcurrido cuatro meses sin que se practicara el embargo, por lo que estaba en todo su derecho de negociar, el pago a su deuda al menos en parte, sin que por esto tenga que presumirse que existió algún tipo de complicidad con el único fin de perjudicar los intereses de la aquí actora, sin duda alguna debió demostrarse”*.

VI. En mérito de lo expuesto, toda argumentación de censura plasmada en el recurso, dirigida a poner de manifiesto motivos concretos por los cuales, a criterio de la casacionista, los juzgadores de ambas instancias erraron al rechazar la demanda en cualquiera de sus pretensiones, resulta totalmente inocua, dado que el propósito y efecto a que tiende no ha sido más que buscar el reintegro del bien dentro del patrimonio del señor Coto Salazar, a fin de poderlo perseguir, en su calidad de acreedora. Sin embargo, el ad quem se ha manifestado sobre este particular, haciendo patente la imposibilidad legal de ese propósito, como justificación, además, para aceptar las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual opuestas a la demanda, al resolver: *“...para que el reclamo proceda, resulta indispensable que se cumplan dos presupuestos más, a saber, el derecho y el interés actual. En ese proceso, se decretó embargo sobre el mencionado bien... De acuerdo con lo que establecía el artículo 635 del Código Procesal Civil, con el texto vigente en esa época, para que esa anotación tuviera los efectos de una inscripción provisional en los términos establecidos en el artículo 468 inciso 4 del Código Civil, también vigente en ese momento, se requería que el embargo se trabara dentro de los tres meses posteriores, pues de lo contrario la anotación quedaría caduca, sin posibilidad de que se decretara nuevamente embargo por la misma causa”*. Al permanecer incólume este pronunciamiento, en tanto el recurso no logra revertirlo, se ha de mantener también la consideración del Tribunal respecto a que la actora carece de derecho e interés actual en sus pretensiones. Trasladada esta situación a la mecánica y técnica propia del recurso que aquí se analiza, bien puede concluirse que no habría casación útil con declarar alguna nulidad de las reclamadas, si por efecto de ella se tendría por

restituido el bien al patrimonio del deudor para su persecución, pues aún persiste el pronunciamiento emitido en el fallo impugnado, conforme al cual: *“...se concluye que, la actora carece de derecho y de interés actual, para sostener una pretensión de nulidad y cualquier otra que tienda a dejar sin efecto el citado contrato, puesto que ello ningún beneficio le depararía, ya que, aún en el supuesto de que se declare la nulidad del contrato de compraventa mencionado, lo cierto es que ella no podría perseguir la finca matrícula trescientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y tres cero cero cero, para satisfacer su crédito”*. Por consiguiente, se debe rechazar del recurso y, al tenor de lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil, imponer el pago de sus costas a la parte promovente."

12. La Acción de Revocatoria y la Acción de Simulación como Mecanismos para la Aplicación de las Disposiciones del Artículo 981 del Código Civil

[Sala Primera]^{xix}

Voto de mayoría

"**XIV.** En los vicios por razones de forma, el recurrente adujo la ausencia de aplicación de las normas reguladoras del contrato de donación, pues el Tribunal declaró la ineficacia de este acto dispositivo respecto del donante Argüello Chaverri, pero omitió referirse a los donatarios. Al tenor de lo estatuido en acápites precedentes, tratándose de un vicio por el fondo, por violación directa de ley, corresponde su conocimiento en los términos señalados. Uno de los ejes fundamentales que rigen la teoría de la responsabilidad, estatuye que el patrimonio del deudor responde al pago de sus obligaciones. En este sentido, el artículo 981 del Código Civil establece: *“Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas...”*. Precisamente por ello, es menester que el ordenamiento coloque a disposición del acreedor, diversos mecanismos, a través de los cuales pueda hacer efectiva la garantía genérica que soporta el patrimonio del deudor. La acción de revocatoria y la acción de simulación responden a esa necesidad.

XV. Refiriéndose a la acción revocatoria, esta Sala, en su resolución N° 172 de las 15 horas 10 minutos del 23 de diciembre de 1992, dispuso:

“VII. Doctrinalmente se ha definido a la acción revocatoria o pauliana regulada en nuestro Código Civil por el artículo 848, como aquella que ejercita el acreedor para pedir al órgano jurisdiccional, la revocación o ineficacia con respecto a él de los actos o contratos dolosos y defraudatorios realizados por el deudor en detrimento de sus intereses o derechos.- La acción pauliana persigue primordialmente, el restituir el patrimonio del deudor a la situación en que éste se hallaba antes de que se dieran los actos fraudulentos, colocando al acreedor en posición de conseguir lo mismo que debía obtener si el acto llevado a cabo en su perjuicio no se hubiere verificado.- Esta

acción constituye según la mayoría de la doctrina una garantía legal del acreedor sobre todos y cada uno de los bienes del deudor cuando éste disminuye su patrimonio, mediante actos que necesariamente deben ser de carácter jurídico, voluntario y consciente, ya que no es factible desde ningún punto de vista el impugnar por su medio los que no responden a esas condiciones, como serían los que tienen su origen en caso fortuito o fuerza mayor.- De acuerdo con el artículo citado, se requieren varios requisitos para que se declare su procedencia en vía jurisdiccional, a saber: a) un perjuicio o daño del acreedor, b) un fraude del deudor, c) que el crédito en favor del que ejerce la acción por regla general sea anterior al acto o contrato que busca invalidar y d) que el tercero contra quién va dirigida la acción conozca al momento de su celebración la intención dolosa del deudor.- Una vez declarada la acción con lugar, asegura a quién la interpone la posibilidad de cobrar su crédito al poder perseguir, embargar y rematar el bien o los bienes que sacó con fraude el acreedor de su patrimonio.-“ En esta misma resolución, se especifican las diferencias y semejanzas existentes entre la acción revocatoria y la acción por simulación:

“IX. (...) Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a) Se concede a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b) Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que han salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de manera ficticia.- Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a) mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tengan como inexistentes actos aparentes, b) en la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación solo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c) En la de revocatoria se debe acreditar que el deudor substrajo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó un perjuicio a éstos, en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d) En tanto la acción pauliana solo puede ser opuesta por las personas que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores y posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores, e) En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto, f) En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto de su crédito, g) Para los efectos de fijar la competencia en la pauliana se toma en cuenta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia, y h) El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil).”

XVI. De lo anterior se puede extraer los siguientes corolarios. La acción por simulación tiene como efecto la declaratoria de nulidad de un contrato, al demostrar que el negocio no reúne los requisitos necesarios para reputarle válido (artículos 627 y 1007 del Código Civil). Esto es, se declara la invalidez del negocio, con lo cual, la contratación simulada no tendrá aptitud para surtir efectos jurídicos positivos. Ergo, el ordenamiento le niega relevancia al convenio para producir los efectos naturales de la enajenación. La acción revocatoria no genera la invalidez del negocio, pues éste reúne todos los requisitos esenciales para su tutela jurídica, porque el contrato fue válidamente formado. No obstante, la finalidad de la acción se dirige a obtener la declaración de ineficacia del negocio, lo que implica una limitación en los efectos que normalmente devendrían como consecuencia ínsita del perfeccionamiento del contrato. La ineficacia en la acción revocatoria es relativa, porque la limitación de los efectos del negocio opera solamente respecto a determinadas personas, y no erga omnes. Esta ineficacia relativa, o bien, “ineficacia a su respecto” (del acreedor), como la llama el canon 848 del Código Civil, se conoce precisamente como inoponibilidad, cuya implicancia radica en que los efectos jurídicos del convenio atacado, no afectarán de ningún modo, los derechos de crédito aún insatisfechos por el deudor. Retomando lo reseñado por el fallo número 172 supra relacionado, se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés **hasta por el monto de su crédito**. No debe perderse de vista que la acción revocatoria – a diferencia de la acción de invalidez que resulta en la nulidad- no hace desaparecer de la vida jurídica el acto impugnado, sino que restringe (sin eliminar por completo) los efectos del convenio, con lo cual, ante los acreedores que plantean la acción, -y únicamente ante ellos-, el negocio se tendrá por no realizado.

XVII. En la especie, el acreedor interpuso su demanda peticionando se declarase la simulación de la donación, y en forma subsidiaria solicitó se fijara la ineficacia de ese negocio jurídico a su respecto. Se encuentra disconforme con la forma en que el Tribunal acogió su pretensión, pues aduce que no emitió pronunciamiento sobre los donatarios. Para dilucidar estos aspectos es menester, en primer término, determinar si se está frente a una acción de simulación, o bien ante una acción revocatoria, pues, en consonancia con lo expuesto, los efectos de ambas son distintos; una genera la invalidez a través de una declaratoria de nulidad, y otra la ineficacia relativa concebida como inoponibilidad. Luego de esto, en caso de determinar que nos encontramos frente a una acción revocatoria simple, deberá estimarse si en el sub-júdice esta procede por aplicación del artículo 848 del Código Civil, o bien, el contrato de donación cuenta con norma especial, que afecta los bienes donados al cumplimiento de obligaciones del donador, que existieren con antelación a la realización de ese acto de liberalidad. Lo anterior conducirá ineluctablemente a referirnos sobre los efectos de cada una de estas acciones.

XVIII. El recurrente afirma que la donación fue simulada, siendo que por el contrario, los juzgadores de instancia no tuvieron por acreditado que existiera una disonancia entre la voluntad manifestada por el señor Argüello Chaverri en el contrato de donación, y su fuero interno; ni que el contrato adoleciera de invalidez, por desatención de algún requisito fundamental en su formación. Si la intención del recurrente era controvertir los hechos acreditados en la sentencia del Juzgado, con el fin de incluir en ellos la donación simulada, debió haber aducido error de hecho o de derecho sobre la valoración de los medios de prueba, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 595 inciso 3), brindando la debida justificación de sus asertos. De lo anterior se colige que la simulación en la especie, está descartada. Esto plantea la disyuntiva de si la ineficacia de la donación, en caso de encontrarse procedente, debe declararse con base en el artículo 848 del Código Civil, o bien, encontramos dentro de las normas que rigen este contrato, una disposición especial, que asegure el patrimonio del donante, como garantía de cumplimiento de sus obligaciones insatisfechas. Al respecto, el artículo 1402 dispone: *“Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después del donador.”*. El numeral relacionado, establece una acción a favor del acreedor del donante, que le faculta a dirigirse en forma directa contra los bienes donados. Se trata de una modalidad de acción revocatoria, porque los efectos obtenidos son idénticos, esto es, la ineficacia respecto del acreedor de la donación. (En igual sentido habla el profesor Diego Baudrit Carrillo en su obra Los Contratos Traslativos de Dominio, Segunda Edición, Editorial Juricentro, 2000). Sin embargo, los requisitos se flexibilizan en esta acción directa, pues a diferencia de la acción pauliana, no es necesario que el accionante demuestre el conocimiento del deudor sobre el perjuicio infringido con su actuación al patrimonio de su acreedor, ni la acreditación de una preordenación dolosa para defraudar a los acreedores. En primer lugar debe acreditarse que el acreedor tiene un derecho de crédito sobre el deudor, preexistente al tiempo en que se realizó la donación. No es obstáculo que la obligación deba ser exigible al momento de realizar la donación, pues su cumplimiento puede estar sujeto a plazo, en cuyo caso también podrá plantearla. El siguiente presupuesto ineludible, es demostrar que los bienes que se mantienen dentro del patrimonio del deudor, son insuficientes para honrar la satisfacción de sus deudas. Luego de ello, el efecto primigenio del acogimiento de la acción, es la declaratoria de ineficacia de la donación respecto del acreedor, hasta por el monto de la donación. De lo expuesto en los acápites precedentes se obtiene que la declaratoria de inoponibilidad impuesta con base en el artículo 1042, corresponde a una ineficacia y no a una invalidez, ergo, el negocio no es nulo, sino que los efectos que normalmente devendrían de él –básicamente la enajenación de los bienes- no afectarán los derechos del acreedor, a obtener el pago de su derecho de crédito en el patrimonio del deudor.

XIX. El recurrente censura que el pronunciamiento jurisdiccional no le permite dirigirse contra los bienes donados. Empero, no encuentra esta Sala, razón alguna en el aserto. Contrario a lo argüido, la declaratoria de ineficacia le deja expedita la vía para dirigirse contra los bienes donados, promoviendo contra los terceros adquirentes las acciones correspondientes para obtener la satisfacción de su crédito incumplido (art. 849 ibídem.). Debe recordarse que al no estar frente a una nulidad, no se eliminan los efectos de la donación, sino que más bien se declara su ineficacia respecto del actor, dejándole expedita la vía para perseguir los bienes donados, los cuales desde la celebración de la donación, se encuentran dentro de la esfera patrimonial de los terceros adquirentes. En consecuencia, es innecesario pronunciarse sobre los codemandados Alfonso, Fabio Enrique y Jorge Mario Argüello Vega, como lo requiere el recurrente, quedándole expedita la vía correspondiente para dirigirse contra los bienes. Será el acreedor quien, en caso de considerarlo necesario, interpondrá las acciones legales para obtener la satisfacción de su crédito. La declaratoria de inoponibilidad a favor del actor, con base en la acción directa prevista por el artículo 1402 del Código Civil, logra garantizar en la especie, el cumplimiento del artículo 981 ibídem, tantas veces expuesto. Las objeciones del recurrente se fundan en un inadecuado manejo de los efectos de la inoponibilidad de la donación declarada a su favor. Aún en el hipotético caso de encontrar procedente la simulación, los efectos **para él** serían prácticamente los mismos, con la diferencia de que los bienes regresarían al patrimonio del donante y debería dirigirse contra él, el cumplimiento de su crédito insatisfecho. En virtud de la declaratoria de inoponibilidad (o ineficacia relativa) podrá perseguir los bienes donados y garantizarse el pago, sin embargo no ya en la esfera patrimonial del donante, sino de los donatarios, por lo cual el pronunciamiento judicial a favor de la simulación, en nada modificaría el derecho declarado a su favor. En suma, por los motivos expuestos, el agravio debe rechazarse."

13. Artículo 981 y Posibles Excepciones

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xx}

Voto de mayoría:

"I. En el auto apelado se dispuso decretar embargo preventivo sobre bienes del demandado Guillermo Rodríguez Gutiérrez hasta por la suma de cuatro millones catorce mil novecientos sesenta colones. Como consecuencia del embargo de mérito, el a-quo dispuso expedir mandamiento de anotación de decreto de embargo sobre el vehículo propiedad del demandado placas 399231. Por disposición del artículo 281 del Código Procesal Civil, la resolución impugnada goza del recurso ordinario de apelación II.- Los agravios que invoca el accionado en su libelo de apelación presentado ante el a-quo en fecha 19 de diciembre del 2001 hacen referencia según sus apreciaciones, a la violación del artículo 984 inciso 4) del Código Civil, al anotarse decreto de embargo sobre un vehículo sobre el que aduce es un bien necesario para realizar sus labores

como profesional en topografía. Sostiene al efecto que el medio de transporte automotor es indispensable para realizar su labor profesional, ya que como tal le compete contratar todos los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las obras que se encuentran bajo su supervisión en diferentes provincias del país. Señala a su vez que un profesional en Ingeniería que carezca de vehículo no puede ejercer su oficio, ya que su labor no se limita a actividades de oficina, sino de campo. Que de embargarse su vehículo, con las consecuencias de su apremio, se estaría limitando su labor profesional, y su derecho al trabajo. Aduce a su vez que de mantenerse el embargo los daños que se le ocasionarían serían irreparables, ya que se haría nugatorio el poder realizar todas las labores que como profesional en ingeniería asume. Finalmente invoca el apelante que sólo cuenta con el vehículo sobre el cual se ha ordenado el embargo.

III. El argumento expuesto por el demandado tendiente al desembargo sobre el vehículo de su propiedad placas 399231, no es de recibo. Las implicaciones jurídicas que el apelante pretende atribuir a lo regulado en el artículo 984, inciso 4) del Código Civil donde se regulan situaciones en que no procede un embargo, no corresponden al caso bajo examen. El aludido inciso 4) del artículo 984 dispone que no pueden perseguirse, por ningún acreedor, y por ende, no pueden ser objeto de embargo o secuestro los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor. Si bien, la citada disposición legal contiene una serie de presupuestos en que se imposibilita por vía de excepción la persecución patrimonial sobre bienes del deudor por medio del embargo o secuestro, lo relativo al embargo de un vehículo no corresponde a ninguna de las excepciones contempladas en el aludido ordinal 984.

IV. Lo referente a la inembargabilidad de libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor, previsto en el inciso 4) del artículo 984 de cita, debe ser interpretado de manera restrictiva y acorde con lo que debe entenderse por instrumentos de trabajo que resultan indispensables y estrictamente necesarios para una profesión o trabajo, situación que no ocurre con un vehículo. Así tenemos que para el ejercicio de una profesión liberal como la abogacía el profesional en derecho requiere de Códigos y equipo de oficina en particular, situación que se presenta en similares términos en el campo de la medicina o la topografía que requieren la utilización de instrumentos técnicos para su ejercicio, al igual que la ingeniería que es el caso del apelante. El vehículo representa una forma de facilitar el ejercicio de la profesión u oficio, mas no equivale a un bien indispensable en relación con los anteriormente descritos. De asumir la posición alegada por el apelante se estaría cimentando una forma de evasión del principio general que consagra que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores –artículo 981 del Código Civil-, lo cual se materializaría de admitir una interpretación extensiva del artículo 984 conforme a los términos invocados por el apelante. Por lo dicho, es menester brindar confirmatoria al auto venido en alzada."

14. Concepto de Patrimonio y el Delito de Fraude de Simulación

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xxi}

Voto de mayoría

"El patrimonio se define como el conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica (Capitant, Henri: Vocabulario jurídico, Editorial Depalma, 1981, pág. 418) y conforme al artículo 981 de nuestro Código Civil, «*Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas*». A partir de la consideración de este principio de responsabilidad patrimonial universal puede apreciarse que en el presente asunto lo que el imputado pretendió hacer, después de la sentencia condenatoria, fue disminuir su patrimonio con la exclusión del inmueble indicado, fingiendo o aparentando un contrato de donación, para frustrar o hacer nugatorio el eventual cumplimiento forzoso de la obligación civil que le impuso dicho fallo, pues aparte de la finca indicada no tenía otros bienes sobre los cuales pudiera ejecutarse el derecho del ofendido. Tal conducta se adecua a los elementos del tipo penal del *Fraude de simulación*, porque el imputado simuló donar para perjudicar al ofendido (tornando ilusorio el resarcimiento ordenado en sentencia), lo que implica un beneficio indebido para sí mismo, pues con ese fraude mantendría prácticamente incólume su patrimonio. Por otra parte, si bien el contrato debe ser simulado por ambas partes para la ejecución del delito, el hecho de que la donataria (su hija) no haya sido juzgada no excluye la responsabilidad penal del imputado, que deviene independiente a la que pudiera haber tenido aquella, respecto a quien se dictó un auto de falta de mérito (cfr. folio 700 a 701 vuelto), una prórroga extraordinaria (cfr. resolución de las 14:50 horas del 5 de julio de 1996) y finalmente el sobreseimiento obligatorio de las 8 horas del 7 de julio de 1997 a que alude el recurrente (cfr. f. 932), que tenía que dictarse al cumplirse la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó. Finalmente, el perjuicio para el ofendido sí se produjo, tanto es así, que en la sentencia impugnada se considera que todavía el imputado no ha cancelado al ofendido la indemnización que le impuso la sentencia condenatoria (cfr. folio 926), y cabe agregar que no es objeto de este proceso juzgar la conducta del ofendido, esto es, si es que este ha sido "negligente" al gestionar su cobro, como alega el impugnante, pues ello no tiene incidencia alguna en el juzgamiento de la conducta dolosa que se le imputa a Daniel Fernández Céspedes."

15. Aplicación del Artículo 981 del Código Civil al Patrimonio de un Diplomático en Virtud del Fuero de Protección de los Funcionario de Servicio Exterior

[Tribunal Primero Civil]^{xxii}

Voto de mayoría

"II. Esta lite sumaria tiene como bastión una letra de cambio. Copia de la primigenia a folio 4. No puede negarse que honra virginalmente los prototipos formales requeridos por el artículo 727 del Código de Comercio. Tiene sobrada robustez ejecutiva con acomodo a la inteligencia de los ordinales 438, inciso 7 ° , y 440 del Código de Rito y 783 ibidem. El señor Claudio Isaac Marmolejos de la Cruz no disputa haber emitido y rubricado la " cambiale tratta" puesta al cobro si se repara en su dúplica de folio 29 frente y vuelto. Otro es su único antagonismo. Haciendo cita del artículo 19 de la Convención Sobre Funcionarios Diplomáticos, ratificada por Costa Rica, postula: " Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesadas y juzgados sino por los tribunales de su Estado". El reparo que plantea el accionado constituye, ni más ni menos, que un elocuente sofisma. Que diferente es la situación que disciplina la Convención con autoridad superior a nuestra propia ley. Cubre actuaciones de un agente destacado cuando las cumpla, no a título personal, sino como diplomático en el país que le brindó el beneplácito. Y éste, definitivamente, no es el caso de autos. Funcionario que esté investido con ese rango no está sujeto a una modalidad de capitis deminutio. En lo particular, al igual que cualquier persona habilitada legalmente, puede realizar todo tipo de actos o contrataciones que nuestro derecho positivo autorice. Adquiriendo, verbi gratia, derechos y obligaciones mercantiles. Admítese, con utilización del método de inclusión mental hipotética, que don Claudio Isaac es diplomático al servicio de la República Dominicana. Y que esté realmente acreditado. Pero es cierto; lo revela el expediente, que formalizó con el Banco Federado R.L. un concordato crediticio. Y para afianzar su cumplimiento asumió en la cambial la condición de girado. Determinación, hija de su ineludible libre albedrío, ajena a una factible laboriosidad diplomática. Entonces no se ve cómo o de qué manera podía estar supeditada la validez de la contratación, que no ha querido o podido honrar, a la venia preliminar del Estado al que pertenece. Salvo la enojosa situación moral que pueda implicar para su representado, la desatención injustificada de la deuda no resquebraja o compromete la soberanía de aquel. Que tampoco inconsultamente esta abdicando su inmunidad. No sería pulcro o bien visto que un diplomático, escudándose en el fuero que lo protege en el ejercicio de sus potestades, asuma responsabilidades personalmente, obtenga un provecho pecuniario y luego pretenda que por su privilegio no pueda ser perseguido según prevé el artículo 981 del Código Civil. Ese, definitivamente, no es ni puede ser el loable fin que persigue la Convención a cuyo

texto se aferra el ejecutado para evadir el reembolso del dinero. Así lo ha entendido el propio apelante si se mira el hecho de que, en esta instancia, no ha concurrido a exponer los motivos que tenía para repudiar el fallo. Y que a su juicio le deparaban perjuicio. En suma, pues, se homologa sin especial reparo el veredicto que se conoce en grado."

16. Aplicación de los Artículos 693 y 981 del Código Civil a las Obligaciones Nacidas en Créditos Quirografarios

[Tribunal Primero Civil]^{xxiii}

Voto de mayoría

"II. En el auto apelado el Juzgado acoge el incidente que se inicia a folio 22. En esa incidencia el accionado reclama la nulidad del embargo practicado visible a folio 16, ello por cuanto considera que los bienes secuestrados son inembargables por resultar necesarios para su profesión u oficio. La señora juez a-quo, sin mayores explicaciones, declara con lugar el incidente sin especial condena en costas procesales. Por esa vía ordena el desembargo de una máquina desarmadora hidráulica, de una prenda hidráulica, dos engrasadoras neumáticas, dos gatas de piso hidráulica, una balanceadora de llantas, una esmeriladora, un compresor de aire y un probador de baterías. De ese pronunciamiento recurre la sociedad actora, cuyos agravios son de recibo de acuerdo con las consideraciones que se dirán.

III. Cuando se ejecuta un crédito quirografario o simple, ya se de carácter civil o mercantil, rige el principio general de responsabilidad civil patrimonial regulado en el numeral 693 del Código Civil que establece: "Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado". Por compeler se entiende que de no existir un pago natural y voluntario del deudor, éste responde con su patrimonio conforme al otro principio general que se ha denominado "los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores". Este principio se consagra en el artículo 981 del mismo cuerpo de leyes citado y que a la letra dice: "Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubiesen sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292". Esa excepción se refiere a la inembargabilidad de bienes inmuebles transmitidos a título gratuito o por donación. Además de ese supuesto, existen otras hipótesis donde es imposible perseguir bienes del deudor; como sucede con el patrimonio familiar del artículo 42 del Código de Familia, las cláusulas impuestas por leyes especiales por la compra de inmuebles amparadas al sistema financiero de la vivienda y desde luego, que es lo que interesa en este caso concreto, las salvedades previstas en el numeral 984 del Código Civil.

IV. Por disposición imperativa de la ley, la lista de los bienes incluidos en el artículo 984 del Código Civil no pueden ser perseguidos por ningún acreedor quirografario o simple, ello por cuanto la situación es distinta cuando se trata de acreedores reales o con garantía (hipotecaria o prendaria). La norma no hace distinción entre bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas, incluso ni siquiera menciona la palabra "deudor". Desde vieja fecha este Tribunal ha abordado el tema y ha limitado el ámbito de aplicación únicamente para los deudores personas físicas. Al respecto se dispuso: " En consecuencia, si el embargo se realiza en una empresa, respecto de ella no puede considerarse que exista menaje de casa, que es una prerrogativa sólo de las personas físicas y respecto a los instrumentos de trabajo, los que la ley protege para efectos de inembargabilidad son aquellos de la persona física y no los de una sociedad." Voto número 631-E de las 8:20 horas del 9 de marzo de 1993. En ese mismo sentido se redacta la resolución número 320-M de las 8:15 horas del 2 de marzo de 1994: "En efecto, la determinación de que algunos son los estrictamente necesarios para desplegar su actividad laboral no es posible hacerla en relación con una sociedad comercial, ya que el espíritu de la norma contenida en el numeral 984 ibídem es el de dar protección a las personas físicas y no a las jurídicas..". De esta manera, queda claro que la inembargabilidad de esta norma es aplicable solo a deudores personas físicas, ello por cuanto las jurídicas no reciben salarios, pensiones, no tienen casa de habitación para considerar menaje de casa ni una profesión u oficio para estimar que gozan de instrumentos de trabajo, tampoco se alimentan ni se visten.

V. En este asunto el demandado es una persona física, pero el crédito al cobro no lo contrajo en esa condición sino en su calidad de comerciante, de manera que tampoco le resulta aplicable la inembargabilidad de comentario. Lo que el accionado posee es una empresa relacionada con lubricantes de automotores, lo que se constata por cuatro razones que obran en los autos: 1) lo que se ejecuta son facturas donde el demandado adquiere lubricantes; esto es, esa compra es la relación causal, 2) se apersona al expediente, en forma voluntaria, como comerciante, 3) los bienes se embargan en un negocio denominado "Lubricentro El Taxista" y 4) la maquinaria secuestrada es propia del giro comercial. En consecuencia, es evidente que el monto adeudado proviene de mercadería que utiliza en su giro comercial. Si bien no hay prueba que se trata de una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Mercantil, es indudable que el demandado ejerce actos de comercio y su actividad es dirigir un empresa. El artículo 984 del Código Civil data de hace más de cien años y desde entonces es inaplicable para los comerciantes. Su espíritu era y lo es la protección de personas físicas que no tienen actividades lucrativas; es decir, del deudor que lo único que tiene para subsistir y llenar las necesidades básicas de su familia son los instrumentos necesarios para su profesión y oficio. Se puede pensar en los instrumentos básicos de profesiones antiguas como la medicina y la abogacía; o bien de oficios tradicionales como la zapatería, artesanía y la agricultura. Bajo esa línea

de pensamiento, ni siquiera el casi ya superado "pulpero" pudo disfrutar de los beneficios de esta norma, ello porque su actividad era eminentemente lucrativa. La labor de los jueces es aplicar la ley en el contexto social y económico y por supuesto interpretarlas buscando siempre la justicia. Conforme a ese principio, autorizar que los comerciantes se obliguen con la compra de productos para llevar a cabo su actividad y que el equipo o maquinaria no responda por esos créditos, sería desnaturalizar el sistema obligacional en un claro perjuicio para la economía nacional. Ese perjuicio no sería exclusivo de los acreedores, sino de todos los potenciales deudores porque resolver como lo hace el a-quo, desestimula la compra-venta de mercadería a crédito en detrimento especialmente de los pequeños empresarios. El Tribunal no cuestiona que parte de los ingresos del demandado provengan de la maquinaria secuestrada, pero lo cierto es que el embargo es parte del riesgo inherente a toda actividad comercial. La inembargabilidad legal no puede interpretarse de manera muy restringida pero tampoco amplia, pues permitir que los bienes de una empresa no respondan por las obligaciones del comerciante conlleva a dejar sin efecto el principio de responsabilidad civil patrimonial.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M. (1996). **Derecho de Obligaciones**. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pp 309-315.

-
- ⁱⁱⁱ SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier; MORENO QUESADA, Bernardo; GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel; OSSORIO SERRANO, Juan Miguel; RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, Julia; GONZÁLEZ GARCÍA, José; HERRERA CAMPOS, Ramón y MORENO QUESADA, Luis. (2010). **Curso de Derecho Civil I: Parte General y Derecho de la Persona**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. Pp 227-229.
- ^{iv} TORIBIOS FUENTES, Fernando. (s.f.). **Responsabilidad Patrimonial Universal y Proceso de Ejecución Civil: La Indagación del Patrimonio del Deudor**. Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho. Valladolid, España. P 25.
- ^v DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María y PONCE DE LEÓN, Luis. (2008). **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Editorial Civitas. Madrid, España. P 455.
- ^{vi} TORIBIOS FUENTES, Fernando. (s.f.). **Responsabilidad Patrimonial Universal y Proceso de Ejecución Civil: La Indagación del Patrimonio del Deudor**. Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho. Valladolid, España. Pp 27-28.
- ^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 128 de las once horas con cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil trece. Expediente: 07-000090-0930-CI.
- ^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 211 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil trece. Expediente: 08-000326-1012-CJ.
- ^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 378 de las ocho horas del dieciocho de abril de dos mil doce. Expediente: 02-000109-0185-CI.
- ^x TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 272 – Bis de las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil once. Expediente: 09-002567-0166-LA.
- ^{xi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 334 de las siete horas con cincuenta minutos del veintisiete de abril de dos mil once. Expediente: 03-000289-0468-CI.
- ^{xii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 18 de las nueve horas del catorce de enero de dos mil nueve. Expediente: 01-000048-0164-CI.
- ^{xiii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1104 de las trece horas con treinta minutos del primero de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-000187-0181-CI.
- ^{xiv} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 827 de las nueve horas con treinta y siete minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez. Expediente: 02-160149-0465-AG.
- ^{xv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 226 de las diez horas con cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil diez. Expediente: 06-001429-0184-CI.

^{xvi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 876 de las siete horas con cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil ocho. Expediente: 00-000149-0184-CI.

^{xvii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 257 de las nueve horas con diez minutos del nueve de abril de dos mil ocho. Expediente: 03-000205-0161-CA.

^{xviii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 637 de las once horas con cinco minutos del seis de septiembre de dos mil seis. Expediente: 99-000793-0164-CI.

^{xix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 588 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dos Expediente: 96-001098-0180-CI.

^{xx} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 259 de las nueve horas del diez de julio de dos mil dos. Expediente: 01-001212-0184-CI.

^{xxi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 101 de las diez horas con treinta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil dos. Expediente: 97-200162-0335-PE.

^{xxii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 649 de las ocho horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil uno. Expediente: 00-000294-0182-CI.

^{xxiii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 164 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil uno. Expediente: 00-100030-0217-CI.